



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de Abogada

Título

**La firma en blanco de las letras de cambio como causa de vulneración de los
derechos del obligado en el cantón Guaranda, año 2024**

Autora

Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Tutor

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

Guaranda - Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que la señorita Laurita Fernanda Ramírez Naranjo, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“LA FIRMA EN BLANCO DE LAS LETRAS DE CAMBIO COMO CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBLIGADO EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2024”**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Laurita Fernanda Ramírez Naranjo, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“LA FIRMA EN BLANCO DE LAS LETRAS DE CAMBIO COMO CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBLIGADO EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2024”**, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

AUTORA



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

No. ESCRITURA

20260201003P02190



DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

RAMIREZ NARANJO LAURITA FERNANDA

CUANTIA: INDETERMINADA

FACTURA: 001-002- 000016645

DI: 2 COPIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día catorce de julio de dos mil veintiséis, ante mi Abogado **HENRY ROJAS NARVAEZ**, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita **RAMIREZ NARANJO LAURITA FERNANDA**, de estado civil soltera, domiciliada en el sector Alpachaca, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0988148296, correo electrónico ramirezlf2@hotmail.com, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de Investigación, con el tema: "LA FIRMA EN BLANCO DE LAS LETRAS DE CAMBIO COMO CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBLIGADO EN EL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024"**, previo la obtención del título de Abogado, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

RAMIREZ NARANJO LAURITA FERNANDA

C.C. 0202628095

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA





UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLIVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA COMPILATIO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR (UEB)

Informe final Laurita Ramirez enviar

ID : 2073196ac96e7c5b6ca453b07da7992f19999fa8



5%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Informe final Laurita Ramirez enviar.txt
Tamaño del archivo original : 942,44 kB
Número de palabras : 17.765
Número de caracteres : 114490

Depositante : JUAN CARLOS YANEZ CARRASCO
Fecha de depósito : 22 de junio de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 22 de junio de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo, portador de la Cédula de Identidad No **0202628095**, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: La firma en blanco de las letras de cambio como causa de vulneración de los derechos del obligado en el cantón Guaranda, año 2024**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Autora

DEDICATORIA

Con todo mi amor dedico el presente trabajo primeramente a DIOS por ser mi guía y fortaleza en cada etapa de este camino; por brindarme sabiduría, paciencia y la oportunidad de alcanzar una de las metas más importantes de mi vida. Gracias por darme la fuerza para superar los obstáculos, por iluminar mis decisiones y por bendecirme. Todo lo logrado ha sido posible gracias a tu infinita misericordia

A mis padres por su amor incondicional, sus sacrificios, consejos y apoyo constante, gracias por creer en mí incluso cuando yo dudaba, por enseñarme el valor del esfuerzo, la responsabilidad y la perseverancia. Este logro también es de ustedes porque sin su apoyo nada de esto hubiese sido posible.

A mi querida madre Maira Naranjo, por ser mi ejemplo de valentía, amor y dedicación por cada palabra de aliento, por acompañarme en los momentos más difíciles y por nunca dejar de confiar en mí.

A mi querido padre Deivid Ramírez, por sus enseñanzas, su apoyo y por impulsarme siempre a seguir adelante. Gracias por siempre motivarme a luchar por mis sueños y demostrarme que con esfuerzo todo es posible.

A mi amado Drako, mi fiel compañero durante todo este camino quien con su cariño y compañía hizo mas llevaderos los días de estrés, cansancio y desvelo. Te amo mucho porque nunca me dejaste sola, siempre que necesite de ti estabas ahí conmigo.

Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme sabiduría, fortaleza y perseverancia para culminar esta hermosa etapa.

A mis seres amados; mis padres, por su amor incondicional, el sacrificio, sus apoyos constantes y la confianza que brindaron en mis capacidades. Gracias por ser el pilar fundamental de mi vida y por impulsarme siempre a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles.

A mis docentes por compartir sus conocimientos, experiencias y enseñanzas a lo largo de mi formación académica; contribuyendo significativamente a mi crecimiento académico y profesional.

Y de manera muy especial a mi amiga Kasandra, por su amistad sincera, apoyo incondicional y compañía durante esta etapa. Gracias por brindarme ánimos en los momentos de dificultad y por compartir conmigo este camino lleno de aprendizajes y desafíos.

A todos quienes de una u otra forma, contribuyeron a la realización de este logro, mi más profunda gratitud.

Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓNI	
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA....II	
REPORTE SISTEMA COMPILATIO..... III	
EDICATORIA..... I	
AGRADECIMIENTOII	
ÍNDICE..... III	
Capítulo I: Problema..... 1	
1.1. Resumen – abstract..... 1	
1.2. Introducción..... 5	
1.3. Planteamiento del problema 6	
1.4. Formulación del problema..... 7	
1.5. Hipótesis 7	
1.6. Variables de la Investigación..... 8	
1.6.1. Variable Independiente (Causa) 8	
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 8	
1.7.1. Objetivo General..... 8	
1.7.2. Objetivos Específicos: 8	
1.8. Justificación..... 8	
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO..... 12	
2. Marco teórico..... 12	
2.1. Génesis del Título Valor..... 12	

2.1.1. El Título valor.....	16
2.1.1.1. Características Esenciales del Títulos Valor	19
2.1.1.1.1. Incorporación.....	19
2.1.1.1.2. Literalidad.....	19
2.1.1.1.3. Autonomía	20
2.1.1.1.4. Legitimación.....	20
2.1.1.1.5. Circulación	21
2.2. La Letra de Cambio	21
2.2.1. Naturaleza Jurídica y Principios Fundamentales.....	23
2.2.1.1. Principios cambiarios esenciales que rigen la letra de cambio.....	24
2.2.1.1.1. Literalidad.....	24
2.2.1.1.2. Autonomía	25
2.2.1.1.3. Abstracción.....	26
2.2.2. El Título de Formación Sucesiva y la Firma en Blanco	27
2.2.2.1. La Tesis Objetivista.....	28
2.2.1.2. La Tesis Subjetivista.....	28
2.2.3. La Firma	30
Identifica a su autor	30
2.2.3.1. Características y Relevancia Legal.....	30
2.2.4. La Firma en Blanco	31
La imposibilidad del hecho negativo.....	32
La alteración ideológica.....	33

2.3. La Seguridad Jurídica	33
2.3.1. Elementos del derecho a la seguridad jurídica	36
Respeto a la Constitución	36
Existencia de normas jurídicas previas.....	36
2.4. Derechos del Obligado	37
2.4.1. El Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica	38
2.4.2. El Derecho a un Consentimiento Libre de Vicios	38
2.4.3. El Derecho a la Defensa y a la Contradicción Probatoria	39
2.4.4. El Derecho a la Intangibilidad del Patrimonio frente a la Usura.....	39
2.4.5. El Derecho a la Igualdad de las Partes y la Buena Fe	40
2.5. Marco Normativo	40
2.5.1. Código de Comercio (2019)	40
2.5.2. Código Orgánico General de Procesos (2015)	42
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	44
3. 1. Metodología de Investigación	44
3.2. El Enfoque	44
A. Investigación Dogmática o Teórica	45
B. Investigación Socio-Jurídica.....	45
C. Investigación Descriptiva.....	46
D. Investigación Explicativa y Propositiva	46
3.3. Población y Muestra	46
Población	46

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo	47
3.3.1. Criterios de Inclusión y Exclusión	47
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	48
A. La Encuesta y el Cuestionario Cerrado	49
B. El Análisis Documental y su Guía de Fichaje	49
3.5. Localización geográfica del estudio	49
Capítulo IV	51
4.1. Resultados.....	51
4.1.2. Entrevista realizada a jueces del Complejo Judicial de Guaranda	51
4.1.2. Encuesta realizada a abogados en libre ejercicio y usuarios del Complejo Judicial de Guaranda.....	52
Pregunta 1	52
Pregunta 2	54
Pregunta 3	55
Pregunta 4	56
Pregunta 5	58
4.2 Discusión	59
CAPÍTULO V	64
5.1. Conclusiones.....	64
5.2. Recomendaciones	65
Bibliografía.....	66

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Esta investigación aborda la problemática de la firma en blanco en letras de cambio en el cantón Guaranda, Ecuador, y cómo esta práctica vulnera los derechos de los obligados. La letra de cambio, título de valor por excelencia en las operaciones de comercio, se define en el Código de Comercio como una orden de pago incondicionada. Su naturaleza formal y principios como la literalidad le otorgan fuerza ejecutiva y permiten que los dueños de letras de cambio puedan cobrar ciertas deudas. No obstante, en Guaranda se ha ido extendiendo el uso de la letra de cambio como título de formación sucesiva, de manera que el documento se firma en campo en blanco con la expectativa de que posteriormente será llenado o completado por el acreedor.

El problema consiste en que esta práctica no está regulada de forma expresa dentro del cuerpo normativo del Código de Comercio e incluso acaba por dar pie a un uso abusivo o fraudulento que afecta de manera negativa a la seguridad jurídica de los deudores, derecho fundamental que se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta falta de previsibilidad vinculada a los efectos que puede crear esta práctica, para quienes utilizaron letras de cambio en blanco, revierte decididamente en contra de este principio constitucional.

La pregunta de investigación consiste en responder de qué manera la firma en blanco de letras de cambio, como títulos de formación sucesiva, afecta de forma negativa el derecho a la seguridad jurídica de los obligados en el cantón Guaranda en el año 2024.

El planteamiento general que se establece es el de analizar el alcance jurídico que tiene y los efectos de la ejecución de la letra de cambio bajo el título de formación sucesiva, y cómo incide en la seguridad jurídica y protección de los derechos de los

obligados que tiene lugar tanto en el cantón Guaranda como en el país, durante el año 2024.

La población considerada en la presente investigación son los jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda y veinte Abogados en libre ejercicio del mismo cantón, con amplio conocimiento en la materia, que serán seleccionados de acuerdo al criterio de inclusión.

La técnica que se va a aplicar en la presente investigación es una encuesta con un cuestionario cerrado de cinco preguntas, así mismo se recolectará información con la ayuda de una guía de análisis documental, para establecer la parte teórica y doctrinal de la investigación

Palabras clave: firma en blanco, letra de cambio, obligado.

Abstract

This research addresses the issue of signing blank bills of exchange (*letras de cambio*) in the canton of Guaranda, Ecuador, and how this practice infringes upon the rights of the obligors. The bill of exchange is a fundamental negotiable instrument (*título valor*) in commercial transactions, defined in the Commercial Code as an unconditional order to pay.

Its formal nature and the principles of literalness bestow it with executive force, facilitating debt collection. In Guaranda, there has been an increasing tendency to utilize bills of exchange as educational tools (i.e., bills to be completed at a later time by the creditor) through the endorsement of blank documents. Therefore, as a result of non-regulation by the Ecuadorian Commercial Code, there is a vacuum in the regulation of this practice, which creates an opportunity for abusive and fraudulent use and ultimately undermines the legal certainty of debtors—defined as one of the greatest rights in Article 82 of the Constitution of Ecuador. Consequently, there is a lack of predictability as to the consequences of signing these blank documents, which have been used to undermine the principles of legal certainty established by the Ecuadoran Constitution.

The focus of this research is to evaluate how the practice of executing blank bills of exchange as educational tools has a negative impact on the legal certainty of obligors in the Guaranda canton for 2024.

The primary objective of this research study is to analyze the legal ramifications and effects of implementing blank bills of exchange as educational tools and to measure the effect that the implementation of such instruments has on the legal certainty of obligors and their rights in the Guaranda canton for 2024.

The general objective is to analyze the legal scope and effects of the enforcement of bills of exchange as instruments of successive formation, and their

impact on legal certainty and the protection of the rights of obligors in the canton of Guaranda during 2024.

The population considered in this research consists of the judges of the Judicial Complex based in the canton of Guaranda and twenty practicing attorneys in the same canton with extensive knowledge of the subject, who will be selected according to inclusion criteria.

The technique to be applied in this research is a survey with a closed-ended questionnaire of five questions. Additionally, information will be collected with the aid of a documentary analysis guide to establish the theoretical and doctrinal framework of the research.

Keywords: blank signature, bill of exchange, obligor.

1.2. Introducción

La letra de cambio, como un instrumento fundamental en el derecho mercantil, ha evolucionado a lo largo de la historia para facilitar las transacciones comerciales y garantizar la liquidez en el mercado. Su origen se remonta a la necesidad de agilizar los pagos y la circulación de bienes, desarrollando principios clave como la literalidad, la autonomía y la abstracción, que le confieren su fuerza ejecutiva.

A partir del siglo XVII, se introdujo la cláusula "A la orden" y, posteriormente, el endoso en blanco, lo que incorporó a la letra de cambio en el título valor más flexible y circulante, llegando a dar incluso lugar a un título al portador.

Sin embargo, a pesar de su establecida función, con la práctica de la firma en blanco o el de la letra de cambio como título de formación sucesiva ha suscitado debates y contratiempos en variopintas legislaciones, incluida la ecuatoriana, ya que el documento es firmado sin completar en su totalidad los diferentes campos, en espera de que sea completado por el acreedor posteriormente, ya que ello se fundamenta en los acuerdos previos con el deudor. En el país andino de Ecuador, la concurrencia o el uso deliberado de la letra de cambio debidamente firmada y en blanco ha llevado, entre otros problemas, a incrementar la carga procesal del sistema judicial. El problema fundamental está en que no existe ninguna regulación específica y explícita en el "Código de comercio", si bien existen disposiciones semejantes en el "Código orgánico general de procesos" -artículo 203, inciso 3, aprox. que presumiendo cierto el contenido de un documento no completado, una vez reconocida la firma, este artículo no regula de manera específica la práctica de las letras de cambio en blanco.

La ausencia de una regulación expresa y puntual ha provocado que se haga uso de este vacío legal, ya que podría desembocar en usos abusivos o desleales en función de la vulneración del derecho a la tutela de la seguridad jurídica de los deudores. La

seguridad jurídica es un pilar fundamental en un Estado de Derecho para garantizar la existencia de normas jurídicas explícitas, ciertas y precisas, que faciliten a los ciudadanos conocer y prever las consecuencias de sus actos, y la validez de las letras de cambio en blanco firmadas, al no permitir a los deudores poder prever con claridad las consecuencias, quebranta directamente ese principio constitucional.

Ante este escenario, surge la necesidad de crear precedentes claros y posiblemente de reformar la normativa ecuatoriana que regule las letras de cambio en blanco con el objetivo de proteger a los afectados y evitar abusos, si bien hay voces críticas, en el sentido judicial, que consideran que la normativa vigente es lo suficientemente sólida. Investigaciones previas han abordado la letra de cambio exigida a través de procedimientos ejecutivos y ordinarios, resaltando su importancia como instrumento de pago. Además, se ha destacado la relevancia de comprender las implicaciones de firmar una letra de cambio en blanco, dado su impacto en la exigibilidad y validez de la deuda.

1.3. Planteamiento del problema

El sistema jurídico ecuatoriano, siguiendo los principios del derecho mercantil, confiere a la letra de cambio un rol central en las transacciones comerciales. El presente documento, identificado como título de crédito que manifiesta la orden incondicional y abiertamente establecida de abonar una cantidad de dinero determinada, manifiesta ser un instrumento de suma utilidad al momento de garantizar la liquidez, la ciudadanía de los bienes y de las riquezas dentro del mercado del comercio. Su fuerza ejecutiva proveniente de su carácter formal y de varios principios cambiarios (literalidad, autonomía y abstracción) la convierten, a la letra de cambio en una herramienta válida para el cobro de deudas. En particular el principio de literalidad obliga a que el derecho

que se encuentra incorporado en el título, se vence a la letra de lo que queda escrito en su parte más visible.

Pero la realidad de la transacción en general y de la ciudad de Guaranda en particular, ha propiciado el uso de la letra de cambio como un título de crédito de formación sucesiva, del cual, cabe señalar que se trata de una concepción doctrinal, por lo que tras la suscripción de un documento que encontrase en blanco y teniendo como fina la confianza de que posterior el acreedor lo complete según los acuerdos del deudor previamente concertados. A pesar de que ello sea un uso generalizado, la ley mercantil que la regula y a la que nos referimos es el Código de Comercio y su normativa específica, esto es, la forma, tiempo, y lugares, etc., no habla de esta forma de utilizar la letra de cambio. Este vacío legal es aprovechado para el uso abusivo o incluso fraudulento del título, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica de los deudores, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

El problema, se relaciona con la vulneración de los derechos fundamentales de los girados. La protección de estos derechos se encuentra en la Constitución de la República. El derecho específico que se ve afectados es la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, el cual se fundamenta en el respeto a la propia Constitución y a las leyes. La validez de las letras de cambio firmadas en blanco afecta directamente este principio, ya que no permite a los deudores prever las consecuencias de sus acciones, lo cual es la base de la seguridad jurídica.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo la firma en blanco de letras de cambio, como títulos de formación sucesiva, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los obligados en el cantón Guaranda durante el año 2024?

1.5. Hipótesis

La firma en blanco de letras de cambio, concebidas como títulos de formación sucesiva, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los obligados en el cantón Guaranda durante el año 2024.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

La firma en blanco de las letras de cambio.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

La vulneración de los derechos de los obligados

1.7.1. Objetivo General

Analizar el alcance jurídico y los efectos de la ejecución de la letra de cambio como título de formación sucesiva, y su impacto en la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los obligados en el cantón Guaranda durante el año 2024.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Fundamentar la naturaleza jurídica de la letra de cambio y la figura del título de formación sucesiva.
- Estudiar el derecho a la seguridad jurídica de los deudores de letras de cambio
- Establecer la necesidad de regular de forma taxativa la emisión de la letra de cambio como un título de formación sucesiva.

1.8. Justificación

La presente investigación se erigió como una iniciativa de crucial relevancia, dada la problemática que aborda y las implicaciones que conlleva para el sistema jurídico y la sociedad en su conjunto, específicamente en el cantón Guaranda. La base que justifica la realización de este trabajo fue su relevancia social, su pertinencia jurídica, su contribución teórica y su aportación práctica.

Desde la perspectiva social, el trabajo tuvo una clara y relevante interpretación, por la existencia de la firma en blanco de letras de cambio y de títulos de formación sucesiva para su uso formal. Esta práctica que se encuentra enraizada entre las prácticas comerciales del cantón Guaranda afecta directamente la cotidianidad de los ciudadanos que, al firmar estas letras sin proceder a su llenado, son objeto de situaciones de vulneración de sus derechos.

El confiar en el acreedor para el posterior llenado del título, sin que haya una ley encima de dicha práctica, genera una situación de incertidumbre que puede dar lugar a abusos o fraudes. El trabajo busca hacer visible cómo esta práctica puede afectar la tranquilidad y la seguridad de los obligados, quienes pueden ver afectados los derechos que el ordenamiento jurídico considera fundamentales por un instrumento con poco o ningún grado de legalidad.

La investigación, al revisar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dio poder a un mejor conocimiento de las dificultades a las que se enfrentan los obligados, ayudando a dar visibilidad a los peligros de las prácticas que acompañan a esta modalidad transaccional.

Desde la perspectiva jurídica, el trabajo es muy importante por la falta de regulación en el Código de Comercio sobre las letras de cambio y firmadas en blanco como títulos de formación sucesiva; es decir, la ausencia de ley está provocando un cúmulo de interpretaciones y en algunos casos, el uso ilícito de un instrumento que debería constituir una de las bases de la seguridad en las transacciones mercantiles.

El Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice en su enunciado que la seguridad jurídica se considera como uno de los derechos

fundamentales, siguiendo las reglas de existir con normas claras, previas y de competencia para su uso. La validez de letras de cambio incompletas socava este principio al no permitir a los deudores prever con certeza las consecuencias de sus acciones, generando inseguridad y desconfianza en el sistema legal.

Estudiar la vulneración de derechos del debido proceso, aunque el Código Orgánico General de Procesos contempla la posibilidad de presunciones sobre documentos con espacios en blanco una vez reconocida la firma, Art. 203, inciso tercero, la falta de especificidad para las letras de cambio en blanco deja un margen a la discrecionalidad que podría contravenir garantías básicas del debido proceso, consagradas en el Artículo 76 de la Constitución.

La investigación se planteó establecer la necesidad de que se regulase taxativamente dicha figura. De este modo, no sólo se estarían tutelando los derechos de los deudores, sino que también se estaría robusteciendo la certeza jurídica del ámbito de los títulos valores, como forma de evitar litigios en los que la actividad judicial del sistema se ve desbordada; además de que ayudaría a consolidar el desarrollo normativo con otra forma de abordaje, que es la que aquí se ha ido propugnando. La indeterminación que se aprecia en el ámbito actual generaría inútiles cargas procesales al sistema judicial, como puede ser observable en el incremento de procesos por este tipo de títulos.

Esta investigación profundizó en la naturaleza jurídica de la letra de cambio y de la figura del título de formación sucesiva, figura ésta que aunque doctrinal, tiene un significativo eco en el plano práctico del ámbito de lo comercial. La investigación contribuye al debate académico que surge como consecuencia de la adecuación de las normas sobre títulos valores en las dinámicas de una traslación, donde la flexibilización

de los instrumentos que se utilizan puede colisionar con la lógica de los principios de la literalidad y formalidad.

Los resultados que han sido extraídos de esta investigación aportan información para ofrecer argumentos para la consideración de reformas o de adiciones al Código de Comercio que se refieran a la forma en que deban emitirse letras de cambio en blanco de forma interesante¹⁰⁸; y donde se respete la seguridad jurídica de los obligados.

Ofrecer un marco de análisis para una interpretación más uniforme y más justa de los casos de letras de cambio sin cumplimentar, como sugiriendo una forma de las resoluciones que en el futuro pudieran adoptar los jueces; a la vez de generar conciencia en la firma de estos documentos sobre los riesgos y responsabilidades legales que contienen; promoviendo prácticas comerciales más transparentes y seguras.

Esta investigación no solo buscó diagnosticar un problema, sino también proponer soluciones que fortalezcan el marco legal, protejan los derechos ciudadanos y promuevan un entorno comercial más equitativo y previsible en el cantón Guaranda y, por extensión, en Ecuador.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. Génesis del Título Valor

La génesis de la que surge el Derecho Comercial es la historia del comercio y el desarrollo de las relaciones económicas humanas entre los hombres, es decir, que el derecho mercantil nace de forma distinta a otras ramas del derecho que nacen del propio poder legislativo del Estado, ya que la historia del derecho mercantil es práctica, en esencia consuetudinaria, con unas dinámicas propias, ya que surge en función de las necesidades individuales de los comerciantes en el ejercicio propio de su actividad.

En las primeras fases de la civilización, el intercambio de bienes se hacía mediante el trueque, un método de intercambio limitado por su escasa eficiencia y alcance. Más tarde, la aparición de la moneda simplificó los intercambios, pero conllevó el surgimiento de nuevos problemas que no fueron resueltos con eficacia el derecho común porque el comercio en larga distancia intensificaba el espacio de relaciones interpersonales y nuevos problemas como, por ejemplo, la inseguridad del dinero en su transporte, la necesidad de establecer el crédito y la confianza entre comerciantes que operaban en contextos diferentes.

En la Edad Media, a partir del siglo XI, Europa conocía una época de crecimiento de las ferias, el crecimiento de las ciudades y la aparición de las rutas de intercambio. En este tiempo, los comerciantes, que empezaron a asociarse en forma de corporaciones o gremios, establecieron reglas prácticas para regular su práctica. Estas reglas no proceden del poder estatal, sino que son una práctica reiterada y asimilada por la comunidad mercantil, de ahí que naciera un orden jurídico propio, conocido como *lex mercatoria*.

La *lex mercatoria* fue el primer antecedente del Derecho Comercial moderno, el cual consistía en el conjunto de principios y reglas en los que se sustentaba la *lex mercatoria*, es decir, el conjunto de usos y costumbres que aplicaban los tribunales de comercio, para atacar el problema de los conflictos entre los comerciantes.

Este sistema se caracterizaba, ante todo, por su flexibilidad, rapidez y eficacia, características indispensables para el tráfico mercantil. En este contexto se desarrollaron las primeras instituciones que después serían reconocidas por el derecho positivo, entre las cuales se encuentran los títulos valores.

El surgimiento de los títulos valores, y en concreto de la letra de cambio, está directamente relacionado con la necesidad de estimular el comercio exterior y de eliminar el riesgo que suponía el transporte del dinero efectivo. En un periodo en el que las vías de comunicación eran inseguras y los viajes comportaban una gran inseguridad, el cambio de monedas de un punto a otro hacía que se corriera un gran riesgo de apropiación y/o pérdida de las monedas. Ante esta situación los negociantes encontraron fórmulas que les permitieran realizar el pago alejado de su persona física y sin necesidad de mover el dinero.

Así, surgieron los primeros documentos que incorporaban órdenes de pago entre comerciantes ubicados en distintas ciudades. Estos instrumentos permitían que un comerciante entregara una suma de dinero en una plaza y que otro comerciante, en una plaza diferente, realizara el pago al beneficiario. Este sistema no sólo facilitaba las transacciones, sino que también actuaba como un método para construir confianza y cooperación entre quienes llevaban a cabo comercio.

A partir del momento de su iniciación, el escrito no contaba con normatividad ni una única forma de hacerlo, su validez se redistribuía, fundamentalmente, en la notoria fama de sus partes y el asentimiento general de la práctica del comercio, pero en el

momento de la historia en el cual ya se comenzaban a utilizar sí que quedaba fijada una serie de prescripciones que eran las que conferían a las operaciones un carácter de seguridad jurídica; es así como los instrumentos de pago adquirieron unas características propias, y distintas de las de los simples acuerdos privados.

Otro aspecto relevante en el origen de la letra de cambio, fue la influencia de las prohibiciones religiosas de la época, la más conocida la prohibición del cobro de intereses por parte de la Iglesia. Los comerciantes encontraron en las operaciones de cambio una manera de encubrir el cobro de intereses, lo que a su vez favoreció la aparición y la difusión de estos documentos. En esta línea, la letra de cambio no solo cumplía una determinada función económica, sino que también llegaba a cumplir una función jurídica dando cumplimiento a las prohibiciones normativas existentes.

Con el tiempo, la evolución del comercio y la expansión de las relaciones económicas llevaron a la necesidad de que estos documentos tuvieran una mayor formalización y reconocimiento jurídico. En el espacio europeo con la consolidación de los Estados, y el mayor control de las actividades económicas por parte de estos, las prácticas que la costumbre reconoció iban siendo incorporadas en las legislaciones nacionales.

Gracias a este proceso de positivización, por el cual las prácticas mercantiles pasaron a ser normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, se origina en Europa el Derecho Comercial como una de las ramas del derecho que cuestión está también en cuestión.

Cabe hacer constar que a pesar de ser posteriormente codificado el derecho comercial, su carácter consuetudinario no se extinguió; por el contrario, usos y costumbres conformaron una de las fuentes más importantes, en especial respecto a

aquellos aspectos que no encontraban la regulación de la ley. Todo ello da cuenta que el origen del derecho comercial no puede entenderse solamente desde la perspectiva que otorga la norma sino también desde un aspecto histórico social.

Los usos en el Derecho Comercial que constituyen una de las fuentes más importantes en su formación y desarrollo. A diferencia de otras áreas del derecho que nacen predominantemente de la ley escrita, el derecho mercantil tiene un origen eminentemente práctico, en el que los usos han desempeñado un papel determinante como reglas de conducta adoptadas de manera reiterada por los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.

En términos generales, los usos comerciales pueden ser definidos como aquellas prácticas, que son habituales, estables y reiteradas que los sujetos que intervienen en el tráfico mercantil han mantenido en sus relaciones jurídicas, con el entendimiento de que son obligatorias o son adecuadas para culminar sus actuaciones. Estas prácticas nacen de la necesidad de los comerciantes en la elaboración de reglas claras, rápidas y efectivas; no, de una imposición estatal.

Igualmente, los usos incrementan la confianza en las relaciones comerciales. Al existir unas prácticas ya conocidas y aceptadas, se disminuye la incertidumbre de la relación, así facilitando la previsibilidad, en las transacciones. En el plano de los títulos valores, esta confianza es de vital importancia, mucho depende de la credibilidad que le otorgan al tráfico jurídico; la aceptación, que cierto uso, asegura que estos instrumentos puedan circular.

Sin embargo, es importante señalar que los usos no son ilimitados. Para que tengan validez jurídica, deben cumplir ciertos requisitos, como la reiteración en el tiempo, la uniformidad en su aplicación y la aceptación general por parte de los sujetos

del comercio. Además, no pueden contradecir normas legales imperativas ni principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

2.1.1. El Título valor

El título valor constituye una de las instituciones más relevantes dentro del Derecho Comercial, debido a su función esencial en la circulación del crédito y en la dinamización del tráfico económico. Su importancia radica en que permiten incorporar un derecho de contenido patrimonial en un documento, facilitando su transmisión de manera rápida, segura y eficaz.

Desde un punto de vista jurídico, los títulos valores pueden definirse como documentos que son necesarios para poder ejercitar un derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado. Una definición que, adoptada por la doctrina mercantil clásica, cumple la función no solo de explicar la estructura del título sino que además pone de manifiesto la función que la forma de la letra de cambio cumple dentro del tráfico económico y es la de acelerar y garantizar la circulación de derechos patrimoniales.

Esto es, por lo tanto, el elemento de necesidad del documento y el derecho adjunto, es decir, que el derecho incorporado no puede ser ejercido sin la presentación material del título de dicho derecho. En este sentido, el documento tiene una función constitutiva, nunca tiene una función únicamente probatoria como ocurre en el caso de otros instrumentos jurídicos. Es decir, el derecho existe en la medida en que está incorporado en el título, lo que convierte al documento en un elemento esencial e inseparable del derecho mismo.

Estereotipadamente, este fenómeno es conocido como la incorporación y pertenece a uno de los ejes fundamentales de los títulos valores, ya que, a través de ella, el derecho patrimonial normalmente un crédito pasa a ser un soporte documental, lo que

va a permitir su circulación por medio de la simple entrega del documento, o bien a través de fórmulas más formales como sería el endoso. Esta característica contribuye de manera definitiva a la circulación del crédito tal como se concibe en el título valor y le concede agilidad y eficacia dentro del tráfico.

Otro elemento esencial del concepto es la literalidad, que implica que el contenido del derecho está determinado exclusivamente por lo que se encuentra expresamente escrito en el documento. En consecuencia, ni el deudor ni el acreedor pueden alegar derechos u obligaciones que no estén consignados en el título.

Este principio asegura seguridad jurídica, puesto que permite a cualquier tercero compatibilizar dicho principio de forma certera con la simple lectura de éste. Igualmente, la autonomía tiene un papel fundamental que permite distinguir a los títulos valores de otras figuras jurídicas.

En efecto, este principio determina que cada adquirente del título tiene un derecho, que es independiente de cualquiera de las relaciones que existieran entre los sujetos que participaron en su creación o en su transmisión, es decir, los defectos o vicios en las relaciones anteriores no perjudican a los terceros que se consideraron de buena fe y que adquirieron el título. La autonomía también anima la confianza en el tráfico mercantil y facilita la circulación.

A nivel funcional, los títulos valores cumplen una doble función por una parte son documentos que incorporan derechos o son instrumentos económicos que ponen en marcha el crédito y por otro lado facilitan la movilización de recursos. Esta doble función trata de explicarse atendiendo su importancia sobre el Derecho Comercial, es decir, permiten la conversión de derechos de crédito en bienes que puedan ser circulados, lo que plantea la actividad económica.

Los efectos de la falta de alguno de los requisitos anteriormente mencionados, puede llevar consecuencias de suma importancia en el orden jurídico, tales como la nulidad del título o la pérdida de la eficacia de tal título. Aunque la ley prevé, en caso específico, suplicaciones o interpretaciones que permitan subsistir, eso sí, en la condición en que no se alteren los elementos esenciales del título.

Desde un enfoque funcional, la naturaleza jurídica de los títulos valores también puede entenderse como una técnica de circulación del crédito. Mediante la utilización de los citados instrumentos, los derechos de contenido patrimonial se plasman en bienes circulables y, por ende, en la instancia de su transferencia en el mercado, pasan a ser específicos, de modo que su tránsito puede ser concreto, veloz, seguro, etc. Esta es su función económica, la cual es relevante para el desarrollo del comercio, así como -por conexión- para el financiamiento y la movilidad de los bienes.

Además, los títulos valores gozan de una singularidad normativa, dado que se rigen por principios de autonomía que los separan de otras figuras jurídicas. Entre estos principios, sobresalen la literalidad, la autonomía y la incorporación, que dan lugar a un régimen específico de tipo jurídico que tiene por objeto asegurar la operatividad del tráfico mercantil.

Además, es necesario subrayar que los títulos valores no solamente provocan la existencia de una relación cambiaria, sino que también pueden manifestarse de manera conjunta y coexistir a la vez que la relación causal que la motiva y que es causa de la emisión del título, un negocio de compraventa, un contrato de préstamo, etc. Aunque ambas relaciones son distintas, su interacción puede tener relevancia en ciertos casos, especialmente cuando se discute la validez o exigibilidad del título entre las partes originarias.

2.1.1.1. Características Esenciales del Títulos Valor

El título valor se estructura sobre una serie de principios jurídicos fundamentales que le otorgan eficacia, seguridad y funcionalidad dentro del tráfico mercantil. Estas características no solo definen su naturaleza, sino que explican por qué estos instrumentos son altamente eficientes en la circulación del crédito.

2.1.1.1.1. Incorporación

El principio de incorporación implica que el derecho se encuentra materialmente unido al documento, de tal manera que no puede existir ni ejercerse de forma independiente. Esta unión entre derecho y documento es absoluta, lo que significa que el título no solo representa el derecho, sino que lo contiene.

Desde un punto de vista jurídico, esto se traduce en que la posesión del documento es condición indispensable para el ejercicio del derecho. Sin el título, el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación, salvo en casos excepcionales previstos por la ley, como los procedimientos de reposición o cancelación.

2.1.1.1.2. Literalidad

El principio de literalidad determina que el contenido, alcance y límites del derecho incorporado se determinan únicamente por lo que está expresamente consignado en el documento. Dicho de otro modo, el título valor habla por sí mismo, así que habrá de considerarse que cualquier derecho u obligación proviene irremisiblemente de lo que está escrito en el texto.

Por tal razón, es imposible invocar pactos verbales, estipulaciones no documentadas o condiciones ajenas a su contenido para variar o alterar el contenido mismo del título. La literalidad garantiza una seguridad, una garantía jurídica, toda vez

que permite a cualquier tercero saber con certeza el alcance del derecho con solo dar un vistazo al documento.

Por ejemplo, ante el importe que figura en una letra de cambio el deudor no puede alegar que en realidad la cifra que debía era una diferente basada en pactos ajenos al título. De igual manera, si no se establece una condición en el documento, no puede exigirse posteriormente.

Este principio es fundamental para la circulación de los títulos valores, ya que evita incertidumbres y conflictos interpretativos, protegiendo especialmente a los terceros adquirentes de buena fe.

2.1.1.1.3. Autonomía

La autonomía es uno de los principios más importantes que rigen a los títulos valor. Consiste en que cada persona que adquiere un título valor lo hace con un derecho propio, independiente de las relaciones jurídicas anteriores entre los sujetos que intervinieron en su creación o transmisión.

2.1.1.1.4. Legitimación

La legitimación se refiere a la facultad que tiene el poseedor del título para ejercer el derecho incorporado. La ley presume que quien posee el documento de manera legítima es el titular del derecho, lo que simplifica enormemente las relaciones jurídicas.

Esta característica cumple una doble función:

- **Legitimación activa:** Permite al tenedor exigir el cumplimiento de la obligación.
- **Legitimación pasiva:** Permite al deudor cumplir válidamente su obligación pagando al poseedor del título.

Gracias a este principio, no es necesario que el tenedor pruebe la titularidad del derecho mediante otros medios, lo que reduce la carga probatoria y agiliza, de ser necesario, los procesos judiciales.

Sin embargo, la legitimación debe ser genuina, es decir, conforme a las reglas de circulación del título. Por ejemplo, en los títulos a la orden, el endoso debe ser válido; en los títulos al portador, basta la posesión material.

2.1.1.1.5. Circulación

La circulación es una característica esencial que distingue a los títulos valores de otros. La circulación permite una de las características que mejor determinan los títulos valores, en particular, cuando los compara con otros ciertos documentos jurídicos. De tal manera que este tipo de títulos valores están pensados para ser transferidos sin dificultad en el tráfico mercantil y para que los derechos de crédito puedan circular eficazmente y rápidamente.

2.2. La Letra de Cambio

La letra de cambio es uno de los títulos valores más importantes, también dentro del Derecho Comercial moderno, como consecuencia de su doble función económica y jurídica. Desde el punto de vista económico, actúa como un instrumento de crédito que permite diferir el pago de obligaciones, facilitando la circulación de la riqueza. Desde el punto de vista jurídico, se configura como un documento formal que incorpora una obligación de pago exigible en los términos establecidos en su contenido. Según Galiano Maritán (2025):

Entonces, la letra de cambio puede hacerse efectiva siempre y cuando se encuentre vencida, y, con la emisión de la letra de cambio se estaría resguardando y evitando el transporte de dinero que siempre genera inseguridad en las personas, en tal sentido, estarías vinculando todas las funciones de la letra

de cambio, para establecer que permite la circulación de dinero de una forma segura, y, el tenedor de la letra de cambio se encuentra con un documento que es considerado como el papel moneda legal en curso, que sirve para la transferencia de grandes cantidades de dinero y que representa un valor monetario igual que una moneda. (Galiano Maritán, 2025, pg. 40).

Su significación proviene de que permite establecer relaciones comerciales complejas con sujetos que estén en lugares geográficos lejanos, disminuyendo riesgos en el momento de la transacción, pudiendo reemplazar el uso inmediato del dinero en las operaciones comerciales más complejas. La letra de cambio es así uno de los instrumentos más relevantes para desarrollar los cimientos del comercio, principalmente para operaciones de mediana y larga distancia.

La letra de cambio, por lo tanto, se erige como un elemento capital en el espacio del derecho mercantil, configurada como un título valor a tenor de su contenido crediticio. Su uso más cotidiano es el de servir como medio de pago y crédito entre el proveedor y el cliente en las transacciones comerciales. En palabras de Ramírez Romero (2021):

La letra de cambio es un título de crédito, a la orden, creado y regulado por la ley, que contiene un mandato de pago incondicional emitido por el girador para que otra persona -girado o librado- de aceptar la orden, la cumpla en los términos fijados en el documento, en favor de su tenedor. (Ramírez Romero, 2021, pg. 78).

Se puede definir como una orden incondicional de pago que una persona, conocida como girador, librador o creador, emite a otra persona, denominada girado o librado. Esta orden le instruye a pagar una suma específica de dinero a un tercero, llamado beneficiario, girador o tenedor, e inclusive puede girarse a favor del propio

girador o tenedor, en una fecha y un lugar previamente establecidos en propio título valor.

2.2.1. Naturaleza Jurídica y Principios Fundamentales

La letra de cambio es un pilar fundamental en el derecho mercantil, concebida como un título valor de contenido crediticio. Se define como una orden incondicional que una persona, girador, librador o creador, da a otra girado o librado para que pague una suma específica de dinero a un tercero, llamado beneficiario, girador o tenedor, en una fecha y lugar determinados.

Su finalidad principal es facilitar las transacciones comerciales y garantizar la liquidez en el mercado, sirviendo como un medio de pago y crédito entre proveedor y cliente. Según Galiano Maritán (2025):

En esencia, la letrade cambio es un título de crédito que contiene una orden de pago abstracta y autónoma, mediante la cual se instruye a pagar, al vencimiento, una suma determinada de dinero a favor de un tercero, funcionando, así como sustituto del dinero en efectivo y como herramienta que facilita las operaciones mercantiles. (Galiano Maritán, 2025, pg. 146)

La letra de cambio no es un simple papel de compromiso civil; se trata de un acto de comercio calificado por el artículo 8, literal l), del Código de Comercio, aplicable incluso a transacciones realizadas por personas no comerciantes. Toda persona capaz para contratar según el Código Civil tiene capacidad para ejercer el comercio, obligándose a responder por sus deudas comerciales con la totalidad de sus bienes presentes y futuros, excepto los inembargables, según lo prevé el artículo 43 de la norma comercial. Esto significa que el patrimonio familiar, las herramientas de labranza y los pequeños negocios quedan expuestos de forma directa al cobro coactivo de estas obligaciones infladas.

La letra de cambio está regulada principalmente por el Código de Comercio. Para que sea considerada un título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos esenciales establecidos en su Artículo 114.

2.2.1.1. Principios cambiarios esenciales que rigen la letra de cambio

2.2.1.1.1. Literalidad

Este principio obliga que el derecho incorporado en el título se limite a lo que está escrito en el documento. Es decir, lo que no figura en la letra de cambio no puede ser exigido.

La literalidad es uno de los criterios que rigen la letra de cambio y otros títulos valores; la literalidad significa que el derecho incorporado en el título se reduce estrictamente a lo que está escrito en él. En otras palabras:

Lo que no hay en el documento, no existe.

Esto significa que el portador o tenedor de la letra de cambio solamente puede exigir lo que está expresamente recogido en el propio título; por el contrario, en la letra de cambio no surgen acuerdos, condiciones ni restricciones que, por no haber sido escritas en la letra de cambio, puedan ser opuestas por el obligado cambiario y viceversa.

Clareza y certeza

La literalidad tiene el objetivo de procurar la máxima claridad y certeza jurídica en el título, ya que ello permite que cualquiera que tenga contacto con el documento pueda conocer el alcance exacto de los derechos y obligaciones que de él emanan con el simple hecho de tener acceso a su texto.

Dicho principio tiene importancia en la seguridad y confianza de las transacciones comerciales, en cuanto que garantiza a las partes confiar en el texto del documento de no promover investigaciones de acuerdos que estuvieran entre grupos

distintos. Por ejemplo, si una letra de cambio especifica un monto de \$100,00, no se puede exigir \$150,00, aunque haya habido un acuerdo verbal para ello, porque el derecho está limitado por lo que está escrito.

2.2.1.1.2. Autonomía

Implica que cada adquirente de la letra de cambio obtiene un derecho propio, independiente de las relaciones que existieron entre los anteriores tenedores y el obligado.

El principio de autonomía es una de las características más importantes y distintivas de los títulos valores, incluida la letra de cambio. Este principio implica que cada adquirente o poseedor de la letra de cambio obtiene un derecho propio, original e independiente de las relaciones que existieron entre los anteriores tenedores y el obligado.

Si una letra de cambio pasa por varias manos, es endosada de una persona a otra, el último tenedor adquiere un derecho que no está afectado por los problemas o excepciones personales que pudieran haber surgido entre los tenedores anteriores y el deudor original. Cada nuevo endoso extingue, en el documento, las relaciones personales anteriores.

Cuando una persona adquiere la letra de cambio de buena fe, se estima que adquiere un nuevo derecho en la letra, el cual es independiente de la forma en que se creó este derecho en el seno de los endosos anteriores.

La autonomía es el rasgo más importante que favorece la circulación de los títulos valores, ya que permite que el tercero confíe en la promesa de pago que el título promete, sin que el tercero tenga que hacer una revisión minuciosa para conocer la validez de las transacciones comerciales subyacentes que originaron la letra.

El principio de autonomía otorga a la letra de cambio una gran seguridad y negociabilidad, facilitando su función como instrumento de crédito y pago en el mercado.

2.2.1.1.3. Abstracción

Lo que se quiere decir es que, en definitiva, la obligación cambiaria es independiente de la causa de la que derivó. La confianza que tiene el tercero, en el caso de tenedor del título valor o endosatario, radica precisamente en la seguridad de que solo ha de estar a las circunstancias que se contienen en el propio documento cambiario, sin que tenga que preocuparse de las vicisitudes, que han podido acontecer, en el negocio jurídico que motivó el nacimiento.

El principio de abstracción alude a que la obligación cambiaria, o sea, la promesa de pago contenida en un título valor como es la letra de cambio, es independiente de la causa o de la relación jurídica subyacente que le dio origen.

La validez y la exigibilidad de la letra de cambio no dependen de que el negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio haya sido válido o cumplido, de forma que si una letra de cambio se ha emitido como medio de pago por una venta de mercancías, la obligación de pagar la letra de cambio existe y es exigible, aun cuando existan problemas o disensos entre las partes sobre la entrega de esas mercancías, o aunque el contrato de venta de mercancías se haya anulado.

Este principio de la abstracción resulta fundamental para proteger al tenedor de buena fe del título valor. Un tercero que recibe el título valor por ejemplo mediante endoso, únicamente confía en lo que dice el documento e ignora las posibles incidencias o problemas que pudieron haber surgido en la relación original entre el emisor y el primer beneficiario.

La abstracción, desvinculando la obligación cambiaria de la causa que la originó, facilita la circulación y la negociabilidad de los títulos valores. Esto permite que estos documentos se muevan rápidamente en el comercio como medios de pago y crédito, ya que los subsiguientes tenedores no están obligados a investigar la historia o los antecedentes de la transacción original.

2.2.2. El Título de Formación Sucesiva y la Firma en Blanco

2.2. Título de formación sucesiva

El concepto de título de formación sucesiva emerge para describir aquellos documentos que son suscritos sin que todos sus campos estén completos, con la expectativa de que el acreedor los llene posteriormente, basándose en acuerdos previos con el deudor.

Si bien constituye un modo usual en el ámbito de los negocios, el ordenamiento destaca que no existe una norma que recoja expresamente la temática relativa a la letra de cambio firmada en blanco como título de formación intermedia.

Desde la doctrina, se entiende que la letra de cambio se puede confeccionar en fase sucesiva. En el momento en que el deudor firma una letra con blancos, se halla mostrando su conformidad anticipada a la total redacción del documento, aceptando así cuanta mención fuera necesaria para su formación.

El concepto de título de formación sucesiva es una categoría puramente doctrinal acuñada para describir un fenómeno de gestación cronológica, se trata pues, de aquellos instrumentos que no nacen a la vida jurídica de forma completa, sino que se configuran en momentos consecutivos posteriores a su creación y por la intervención de individuos distintos.

Cuando el deudor estampa su firma y rúbrica en una letra de cambio que carece de requisitos esenciales como el monto de dinero, los intereses o la fecha de

vencimiento, la doctrina asume que ha manifestado una conformidad anticipada respecto al contenido que el acreedor incorporará con posterioridad para su definitiva formalización. El documento se perfecciona no de una sola vez, si no por etapas.

Para explicar cómo un papel incompleto adquiere la fuerza de obligar al deudor, la dogmática jurídica se divide en dos grandes corrientes de pensamiento:

2.2.2.1. La Tesis Objetivista

Esta postura desestima y relega a un segundo plano el querer interno o la intención real del suscriptor. Sostiene que el contenido intelectual de la declaración carece de relevancia frente al dato material. Para los objetivistas, basta con la conducta objetiva de estampar la firma sobre el papel cambiario para que se desencadenen todos los efectos de obligabilidad ante el tenedor. En este sentido Gallego Cadavid (2021) expresa:

Como se observa, el querer y el conocer para nada interesan, y solo basta la suscripción del cambial, para otorgar los plenos efectos obligacionales al tenedor del instrumento, y por ello hablar de título valor en blanco o incompleto, no tiene relevancia, dado que solo importa la firma impuesta sobre el documento, claro está que en todos los casos, se debe diligenciar el cambial conforme a las instrucciones otorgadas para ello. (Gallego Cadavid, 2021, pg. 14).

Bajo este enfoque, no existe distinción sustancial entre un título valor en blanco y un título incompleto, ya que el deudor, al firmar, renuncia anticipadamente a controlar lo que se escriba en el papel.

2.2.1.2. La Tesis Subjetivista

En franca oposición, esta doctrina postula que la validez del título de formación sucesiva está indisolublemente ligada a la intención originaria del emisor. El firmante

no entrega un papel para que se escriba cualquier cosa, sino que tiene la voluntad consciente de que ese instrumento, en un momento posterior, se convierta en un título valor completo que refleje un pacto previo.

Por ello, para los subjetivistas, la existencia de un pacto de llenado o instrucciones de creación (*pactum de implendo*) es el cordón umbilical que une la causa real del préstamo con la legalidad de la posterior formalización del título.

La alarmante realidad del sistema legal ecuatoriano es que el Código de Comercio actual carece de una regulación pormenorizada sobre este proceso de complementación sucesiva, dejando al deudor a merced de la interpretación judicial que, por lo general, se decanta por el rigor de la tesis objetivista.

2.2.2. Títulos valores incompletos

No obstante, es clave diferenciar la letra de cambio en blanco a los títulos valores incompletos en sentido estricto, los cuales se identifican por el hecho de que la falta del llenado o el descuido en el llenado es un defecto subsanable. En contraste, la letra de cambio en blanco implica la voluntad consciente del obligado de dejar espacios para ser llenados posteriormente, a menudo sin conocer cómo se completarán. Dicha distinción es de suma importancia para poder conocer si la letra es o no exigible y, en caso de serlo, si es o no válida.

La cuestión aquí planteada radica en la posibilidad que deriven de la aceptación de la validez de la letra en blanco la posible lesión de los intereses del deudor, del librado. Si las partes fijaron un valor y el librador, en el momento en que complete el documento, pone en él una cantidad que nada tiene que ver con el criterio acordado por las partes, el cobro de aquellas cantidades totalmente sobredimensionadas sería perfectamente legal y perfectamente válido, a pesar de que existiera un desacuerdo con la intención que pudo haber tenido el deudor en relación con el documental.

Esta ambigüedad normativa es aprovechada en ocasiones para respaldar argumentos en beneficio de una de las partes, dificultando la administración de justicia y pudiendo generar fallos judiciales contradictorios.

2.2.3. La Firma

La firma es un elemento esencial en los actos jurídicos y documentos legales, cuya función principal es dual.

Identifica a su autor

La firma sirve para establecer quién es la persona que suscribe un documento o realiza un acto jurídico. A pesar de que se ha caracterizado por ser una firma manuscrita, no siempre es necesario reproducir tal cual el nombre completo; incluso puede ser un apodo o una firma habitual, con tal de corresponder con la forma en la que la persona suele firmar y ajustándose siempre al tipo de acto.

Muestra de consentimiento

La firma es la forma que tiene el signatario para expresar su voluntad de adherirse al contenido del acto o documento y a aceptar las obligaciones que se derivan de él. Es la manera que tienen las personas para asumir la carga legal de lo que expresa el texto.

2.2.3.1. Características y Relevancia Legal

Perfección del acto jurídico: La firma es necesaria para la perfección de un acto jurídico, otorgando al escrito la fuerza probatoria que la ley atribuye a los actos bajo firma privada. Su ausencia puede, por el contrario, restarle toda fuerza probatoria al documento.

Obligación contractual: En el ámbito de los títulos valores, como la letra de cambio, quien firma, el suscriptor, se obliga conforme al tenor literal del título. Esto

pone de relieve la forma en la que el documento relaciona al sujeto que lo firma con la obligación que contiene el documento.

Evolución de la firma: el concepto de firma también ha ido evolucionando. Junto a la firma manuscrita, se ha incorporado hoy la firma electrónica, que tiene los mismos efectos jurídicos que la firma tradicional de acuerdo con lo que esta ley establece, ya que la ley se ha adaptado a reconocer la funcionalidad de la firma sin tener en cuenta su forma tradicional para que la tecnología facilite la firma de las transacciones comerciales.

Autenticación y reconocimiento: En los procesos legales, el reconocimiento de la firma y rúbrica es un paso crucial para autenticar un documento privado y confirmar que la persona a quien se atribuye la autoría realmente lo suscribió. Si una persona no sabe o no puede firmar, se puede declarar que el documento fue extendido por su orden y que el signatario obró a pedido suyo

2.2.4. La Firma en Blanco

Si el título de formación sucesiva es el vestido teórico, la firma en blanco es la acción física y material que lo originan. Definida sencillamente, consiste en el acto de estampar la rúbrica manuscrita o electrónica en un documento dejando espacios vacíos o el cuerpo del papel enteramente desprovisto de especificaciones económicas y temporales, bajo la promesa de que el tenedor completará dichos campos de acuerdo a lo convenido. Sobre esto Lara González (2022) expresa:

Además, debe tenerse presente que esta exigencia no implica, sin embargo, que todas esas menciones deban expresarse simultáneamente en el momento de su emisión. En efecto, nuestra doctrina y jurisprudencia reconocen pacíficamente que es perfectamente lícito librar letras con la sola firma del aceptante o del librador siempre que en el documento conste la indicación de

que se trata de una letra de cambio. Las restantes menciones obligatorias pueden hacerse constar en cualquier momento posterior antes de su vencimiento y, lógicamente, presentación al cobro. (Lara González, 2022, pg. 33).

La firma cumple una doble función en el derecho, por una parte, permite identificar a su autor, es decir establecer quién se obliga; y por otra parte, declara el consentimiento, en el caso de la cambial, es aceptar los términos y obligaciones del texto. Al firmar un documento en blanco, ocurre una particularmente peligrosa situación procesal, el firmante divide esta dualidad, pues se identifica plenamente, pero proyecta su consentimiento hacia el vacío constante en el documento, otorgando una especie de mandato tácito e ilimitado en favor del acreedor para que redacte la deuda posterior.

Dicha situación procesal anómala es consumada a través de la presunción que consagra el Artículo 203, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (2015), que establece que, si una de las partes alegara judicialmente que el documento que fue insertado en el juicio ejecutivo fue suscripto en blanco o con espacios vacíos, la ley establece que el contenido que aparece en el documento es absolutamente veraz una vez que se ha procedido a la constatación de la autenticidad de la firma. Así lo afirma Gavilanes Miranda (2024):

En relación con la letra de cambio como título de formación sucesiva, la legislación ecuatoriana no la regula de manera específica ni clara. No obstante, existen disposiciones análogas, como el Artículo 203, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (Gavilanes Miranda, 2024, pg. 34).

La imposibilidad del hecho negativo

Probar que no se debían cincuenta mil dólares, sino únicamente quinientos, cuando el título físico, que goza de literalidad y abstracción, muestra la primera

cantidad junto a una firma auténtica, se torna una labor probatoria casi imposible en la vía ejecutiva ordinaria.

La alteración ideológica

El abuso de la firma en blanco se materializa cuando el acreedor inserta información ajena a la realidad de los hechos, como fechas falsas en las que el deudor ni siquiera estaba en la ciudad, o montos e intereses prohibitivos. Formalmente, el documento es auténtico porque la firma lo es; pero intelectualmente es falso porque su ideación no corresponde a la verdad intrínseca del negocio o pacto original. Según Galiano Maritán (2025)

Este vacío genera incertidumbre tanto en la práctica comercial como en el ejercicio jurisdiccional, especialmente cuando el documento es completado con posterioridad a su firma y su contenido es objeto de controversia por las partes. A diferencia de otros ordenamientos latinoamericanos, como los de Colombia, Perú o Chile, que reconocen y regulan expresamente esta figura, en Ecuador no se han establecido criterios claros sobre la validez, los límites y la legitimación para completar estos títulos. (Galiano Maritán, 2025 pg. 159).

2.3. La Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es un pilar fundamental en el ecosistema de cualquier Estado de Derecho y se traduce en un derecho fundamental que se encuentra expresamente consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los ciudadanos la posibilidad de conocer los derechos que le otorga la Constitución. Ahora bien, este derecho está cimentado en el respeto hacia la Constitución y, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En relación a la seguridad jurídica, Villacís Calvas (2022) nos manifiesta:

Thomas Hobbes, primer filósofo creador de la teoría política referente al problema de la seguridad en el ser humano, en su obra Leviathan, señala que la seguridad jurídica, es el “fin del Estado” y la razón por la cual los individuos fundan al Estado y a la sociedad moderna, puesto que el ser humano considera como condición previa estar libre de daño físico o psicológico, sufriendo alguno que le puedan conllevar a su muerte producto de actos violentos de otros seres humanos y en consecuencia no conseguir su finalidad última que es la felicidad. (Villacís Calvas, 2022, pg. 20)

La corriente doctrinal ha apuntado que la seguridad jurídica constituye un elemento fundamental para el dispositivo de todo sistema democráticamente constituido, puesto que es considerado como el medio que permite que las personas se conozcan a sí mismas, en la medida que permite a las personas conocer de antemano qué consecuencias jurídicas pueden derivar de sus actos a la vez que pueden desarrollarse dentro de un propio marco de certeza normativa. A este respecto Villacís Calvas (2022) afirma:

... podemos entender que la seguridad jurídica es un principio, una garantía y un derecho reconocido en la Constitución y la Ley, que permite a todos los individuos saber cuáles son sus derechos y obligaciones mismos que deben estar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico de cada Estado, y la garantía de que al ser ejercidas serán respetados y garantizados integralmente, evitando los abusos del Estado, pues es el encargado de que la seguridad jurídica se haga efectiva. (Villacís Calvas, 2022, pg. 14)

El ciudadano debe tener la certeza de que las normas no van a ser aplicadas arbitrariamente ni van a llegar a interpretarse de manera antagónica por parte de las autoridades jurisdiccionales. Esta cuestión se inscribe directamente en el

correspondiente principio de la confianza legítima que se confía en el ordenamiento jurídico y por ende las instituciones encargadas de administrarlo. Según Baus Villavicencio y Borja Roldán (2024), la seguridad jurídica:

Puede entonces entenderse la seguridad jurídica desde un punto de vista formal y otro material. El primero está vinculado con el derecho positivo sin exigir un contenido específico de las normas, pero que requiere una estructura regular de aplicación. El segundo enfoque, en cambio, se vincula con el valor de la justicia, además de las condiciones propias del Estado de derecho como la libertad y la igualdad. A pesar de que la doctrina pueda tratar ambos enfoques por separado, son parte indisoluble de su conjunto. (Baus Villavicencio y Borja Roldán, 2024, pg. 57).

La seguridad jurídica garantiza a los ciudadanos la certeza de que sus derechos serán respetados y que las consecuencias de sus acciones están reguladas por leyes preestablecidas y conocidas. Implica previsibilidad y confianza en el ordenamiento jurídico. En este sentido del Picó Rubio (2023) nos afirma: “la seguridad jurídica genera los necesarios grados de certeza mínimos sobre la posición que ocupan las personas en el espacio jurídico, tanto respecto de los poderes públicos como de las demás personas en el ámbito de su privacidad” (del Picó Rubio, 2023, pg. 173).

Cuando existen disposiciones ambiguas o existe el vacío legal como las letras de cambio en blanco, se hace tambalear este principio constitucional pues los deudores no sabrán qué consecuencias jurídicas tienen sus obligaciones.

De la misma manera, la ambigüedad normativa perjudica también la confianza en el sistema jurídico y los mecanismos de protección de los derechos de las partes, teniendo como resultado pleitos extendidos y enfrentamientos que son del todo

innecesarios. En el ámbito mercantil, la seguridad jurídica es crucial para fomentar la actividad económica y la confianza en las transacciones comerciales.

2.3.1. Elementos del derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se despliega sobre diferentes ejes considerados como esenciales para estructurar la certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico. Con todo, desde Vargas (2023) la seguridad jurídica permite:

... la realización de una serie de valores predefinidos, individualmente considerados, implícitos en los diversos conceptos afines que fueron objeto del estudio. Muchos de los cuales resultan ser comunes a la globalidad de la noción. Se encuentra en cada definición al menos un valor jurídico constitutivo de alguna acepción o sentido de la seguridad jurídica: orden y ordenamiento jurídico, certeza o previsibilidad, protección material de los individuos que viven en sociedad, positivización del fenómeno jurídico. Cualquiera de estos valores dota al ordenamiento de normas jurídicas de garantías mínimas supeditadas a su específico ámbito de interés. (Vargas, 2023, p.13)

Los elementos del derecho a la seguridad jurídica son:

Respeto a la Constitución

La seguridad jurídica se cimienta en la supremacía y el acatamiento de la Constitución, que es la norma fundamental del Estado.

Existencia de normas jurídicas previas

Implica que las leyes y regulaciones deben existir antes de que se apliquen a un caso concreto, asegurando que los ciudadanos conozcan las reglas del juego de antemano.

Normas jurídicas entendibles

Las disposiciones jurídicas deben de ser entendibles, sin ambigüedades, permitiendo a los ciudadanos conocer sus derechos u obligaciones.

Normas jurídicas públicas

Las leyes deben de ser del conocimiento público, debidamente publicadas y a disposición de todos los ciudadanos.

Aplicación por las instituciones u órganos administrativos

Las normas deben de ser aplicadas por las instituciones y funcionarios que tienen la competencia legal para hacerlo, actuando en el ámbito de sus competencias y respetando el debido proceso.

Estos elementos, en conjunto, garantizan a los ciudadanos la certeza de que sus derechos serán respetados y que las consecuencias de sus acciones están reguladas por leyes preestablecidas y conocidas, promoviendo la confianza en el sistema legal

2.4. Derechos del Obligado

La práctica de la firma en blanco en letras de cambio, al afectar la seguridad jurídica, deriva en la vulneración de otros derechos fundamentales de los obligados, especialmente los relacionados con el derecho al debido proceso, tal como se encuentra consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho al debido proceso asegura que en todo proceso en el que se determina la existencia de derechos y obligaciones, se observe cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. La falta de especificidad en la regulación de las letras de cambio en blanco puede dejar un margen a la discrecionalidad que podría contravenir garantías básicas del debido proceso. Por ejemplo, la carga probatoria impuesta al deudor que aceptó un título valor incompleto puede contrastar con la valoración racional de la prueba, lesionando el derecho a probar de los obligados.

Además, la imposibilidad de prever con certeza las obligaciones puede llevar a situaciones de indefensión, donde el deudor se encuentra en una posición desventajosa al momento de la ejecución del título. Esto afecta su capacidad de defensa y la equidad en el proceso judicial.

2.4.1. El Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica

El pilar fundamental sobre el cual se asienta el estado constitucional de derechos es la seguridad jurídica, la cual garantiza a los ciudadanos la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes ``. Este derecho otorga al deudor la certeza de saber exactamente a qué se obliga, bajo qué condiciones y cuál es el alcance real de su prestación futura.

Cuando el obligado firma un documento en blanco, esta previsibilidad desaparece por completo. Al carecer el Código de Comercio de reglas específicas que regulen el acuerdo de llenado o que castiguen civilmente la alteración del documento, el deudor queda en un estado de ausencia normativa donde el acreedor puede modificar unilateralmente el contenido de la deuda, despojando al ciudadano de la certeza de sus relaciones jurídicas y económicas.

2.4.2. El Derecho a un Consentimiento Libre de Vicios

El derecho común civil establece que para que una obligación tenga validez, el consentimiento de quien se obliga debe ser enteramente libre y estar exento de error, fuerza o dolo. En la firma en blanco, el derecho del obligado a que se respete su verdadera voluntad es sistemáticamente vulnerado. Al estampar la firma en un documento vacío, la ley interpreta, bajo una cuestionable ficción jurídica, que el suscriptor asume anticipadamente cualquier dato que se incorpore con posterioridad.

Esto abre la puerta a que el tenedor del documento actúe con dolo, plasmando montos y fechas falsas que alteran la verdad intrínseca del trato causal, convirtiendo un

consentimiento que inicialmente era limitado en una obligación desproporcionada y fraudulenta

2.4.3. El Derecho a la Defensa y a la Contradicción Probatoria

Dentro del debido proceso, todo ciudadano tiene derecho a defenderse de forma oportuna, a presentar pruebas pertinentes y a contradecir de manera efectiva las alegaciones que se formulen en su contra. Sin embargo, cuando la letra de cambio completada de manera abusiva ingresa en la administración de justicia por la vía de la ejecución, las garantías procesales del deudor sufren un deterioro grave, así como una relación procesal inicial bastante escasa.

El artículo 203, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (2015) consagra una presunción drástica: en caso de alegarse que el título fue firmado en blanco, el contenido se presume verdadero una vez que la firma ha sido reconocida, de modo que efectivamente se exige a la parte que alega el hecho traído a la acción una carga de prueba que no se agota en la misma vía, sino que se produce en un procedimiento muy restringido. Las excepciones que caben al deudor se limitan solamente a cuestiones formales. El derecho a debatir la falsedad ideológica o el abuso de confianza es cercenado en la audiencia única, obligando al afectado a pagar una deuda inflada y postergando el debate de fondo a un posterior y costoso juicio ordinario.

2.4.4. El Derecho a la Intangibilidad del Patrimonio frente a la Usura

En la realidad social de la provincia de Bolívar, la firma en blanco es el mecanismo predilecto de los prestamistas informales para encubrir tasas de interés prohibitivas y usureras. El obligado tiene derecho a la protección estatal de su patrimonio y a que se prohíba de forma absoluta cualquier tipo de usura o explotación económica.

Al completarse la letra de cambio con montos que multiplican el capital originalmente prestado, se violenta directamente el derecho del deudor a conservar sus bienes y su sustento familiar. El aparato judicial termina siendo instrumentalizado para dar apariencia de legalidad a un despojo patrimonial, ejecutando embargos y remates forzosos sobre bienes que constituyen el único sustento de familias deudoras, evadiendo la rigurosa tipificación que el ordenamiento penal otorga al delito de usura.

2.4.5. El Derecho a la Igualdad de las Partes y la Buena Fe

En todo negocio jurídico debe reinar el principio de la buena fe y la equivalencia de las prestaciones. El obligado tiene derecho a ser tratado bajo condiciones de igualdad contractual y a que no se abuse de su estado de necesidad, inexperiencia o vulnerabilidad social. La práctica de la firma en blanco destruye esta simetría, otorgando al acreedor un poder coactivo ilimitado en el que se pervierten los fines del derecho mercantil.

Al no existir un acta obligatoria de instrucciones que sirva de contrapeso y garantice la lealtad en las transacciones, la balanza judicial se inclina de manera desproporcionada a favor de la literalidad abstracta del título, dejando los derechos del obligado completamente desprotegidos frente al abuso del derecho del documento cartular.

2.5. Marco Normativo

2.5.1. Código de Comercio (2019)

Si bien define la letra de cambio y sus requisitos, no aborda de forma explícita y específica la figura del título de formación sucesiva o la letra de cambio firmada en blanco. Esto crea un vacío que es el origen de la problemática planteada.

Art. 82.- Si el título cumpliera los requisitos establecidos en los artículos precedentes y en otras leyes especiales, los espacios en blanco que pudieren

haber quedado deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado. Si no existen instrucciones podrán o no ser llenados por su tenedor, en tanto no se altere la naturaleza del título o el alcance de la obligación que este representa. En lo que atañe a letra de cambio y pagarés se estará a lo regulado para ellos. (Código de Comercio, 2019).

Art. 113.- La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos. (Código de Comercio, 2019).

Art. (...).- (Agregado por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley. (Código de Comercio, 2019).

Art. 114.-La letra de cambio contendrá:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;

- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador) (Código de Comercio, 2019).

2.5.2. Código Orgánico General de Procesos (2015)

Contiene disposiciones análogas, como el Artículo 203, inciso tercero, que establece que "si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, salvo que la ley la presuma". Sin embargo, este artículo es una regla general aplicable a la prueba documental y no proporciona especificidades ni parámetros detallados para el caso de las letras de cambio firmadas en blanco.

La existencia de un dispositivo legal o una normativa poco clara y detallada propicia interpretaciones ambiguas e indefinidas en la materia y en la resolución de las controversias, propiciando la unidad de criterio y generando una carga procesal innecesaria en los órganos de justicia y generando un daño sobre la seguridad jurídica. Por ello, se ha planteado la necesidad de desarrollar precedentes jurisprudenciales que generen bases sólidas y pueden ayudar a la reforma del sistema normativo legal ecuatoriano en la materia, reformando la normativa, de manera tal que se eviten los abusos y favoreciendo a las personas afectadas por esa falta de claridad suficiente de la normativa.

La reforma debe incluir cambios en los procedimientos judiciales, que incluyan obtener pruebas contundentes en las pruebas de los títulos ejecutivos y la generación de

excepciones como las que refieren la existencia de lo que se denomina título ejecutivo para impedir el abuso.

Art. 203.-

Si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad salvo que la ley la presuma. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. 1. Metodología de Investigación

El diseño del marco metodológico no se concibe como una fría acumulación de pasos mecánicos; al contrario, busca tender puentes sólidos entre las abstracciones teóricas del derecho y el impacto que estas tienen en la vida cotidiana de las personas comunes. López, Alarcón y Luna (2025) afirman:

El diseño metodológico utilizado en la investigación, es decir, el enfoque cualitativo, mixto o cuantitativo en el que se apoya la investigación estudiada. Asimismo, es importante identificar los métodos, las técnicas y las herramientas utilizadas por el investigador y autor de la tesis foránea, o el documento resultado de investigación que es objeto de estudio. (López, Alarcón y Luna, 2025 pg. 92)

3.2. El Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque mixto, cuali-cuantitativo, de carácter no experimental. Esto se fundamenta en la necesidad de abordar el derecho no solo como un conjunto sistematizado de normas positivas, sino en su interacción dinámica con la realidad. El derecho se revela entonces como una ciencia compleja y multidimensional.

Por consiguiente, este enfoque permite que la investigación analice de forma simultánea el texto de la ley mercantil y los desastrosos efectos económicos reales que sufren los deudores ejecutados.

Para agotar las aristas de esta problemática, el estudio transita de forma planificada por diferentes tipologías de investigación científica:

A. Investigación Dogmática o Teórica

Se enfoca en el estudio sistemático del ordenamiento jurídico e institucional vigente, recurriendo a las fuentes formales del derecho para desentrañar el sentido interno de la norma. Tantaleán Odar (2016), expresa:

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Su sustento se encuentra en los trabajos elaborados por la pandectística alemana encargada de construir instituciones jurídicas a partir de los textos legales. Por ello se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas pero siempre en sede teórica. (Tantaleán Odar, 2016, pg. 4).

En este nivel se analiza la incondicionalidad del pago y la abstracción cartular frente a la presunción de veracidad del artículo 203 del COGEP.

B. Investigación Socio-Jurídica

Para "hacer descender" el derecho a la práctica forense real, se recurre a la investigación socio-jurídica, la cual evalúa la eficacia de la norma en el tejido social. Esta perspectiva faculta al investigador para explorar de qué manera los prestamistas informales de Guaranda instrumentalizan un título en blanco para encubrir la usura. En este sentido Delgado Alcívar (2023) expone:

Por su parte, la investigación socio-jurídica concibe al Derecho como una variable dependiente de la sociedad, ya que corresponde a una ciencia social reguladora de conductas del hombre en la sociedad con miras a su progreso, paz

y armonía así como a un fenómeno jurídico social, que mide la eficacia de la norma jurídica respecto a la realidad social prescrita. (Delgado Alcívar, 2023, p. 1136)

C. Investigación Descriptiva

La característica principal de esta investigación es caracterizar el estado fáctico del fenómeno cambiario del cantón durante un período determinado; 2024. Para Rus Arias (2025): "La investigación descriptiva trata de conocer las características de una población o fenómeno sin tratar de investigar las causas que las producen; averigua el 'qué', no el 'por qué'" (Rus Arias, 2025).

D. Investigación Explicativa y Propositiva

La investigación retrata el problema, es decir, encuentra el problema, persigue el descubrir e identificar las causas y da solución a éstas. En sintonía con lo anterior, la investigación adquiere un carácter propositivo al sugerir reformas legislativas y procesales concretas en el Código de Comercio y en el COGEP. Para Ortega (2023): "La investigación explicativa va más allá de la descripción de conceptos; está dirigida a responder a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales." (Ortega, 2023)

3.3. Población y Muestra

Población: La población objetivo se encuentra delimitada por los operadores de justicia y litigantes del cantón Guaranda que interactúan de forma directa con el procedimiento ejecutivo de cobro de deudas. Específicamente, comprende a los jueces civiles y multicompetentes del Complejo Judicial de Guaranda y a los abogados en libre ejercicio que ejercen el patrocinio en dicha materia.

Muestra: La muestra se constituyó mediante una muestra intencionada no probabilística por conveniencia. La muestra está constituida, en forma definitiva por veinte (20) abogados en libre ejercicio de Guaranda, seleccionados bajo unos rigurosos

criterios de inclusión (título registrado, ejercicio activo durante el año 2024 y haber patrocinado al menos tres juicios ejecutivos basados en cambiales en el año 2024) y por los jueces de la materia civil del Complejo Judicial de la ciudad de Guaranda.

Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.	Entrevista	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

3.3.1. Criterios de Inclusión y Exclusión

Estructuración y Delimitación del Muestreo

La presente indagación centró su atención de manera deliberada en los magistrados que integran la Unidad Judicial Civil del Complejo Judicial de Guaranda. Lejos de responder a una selección fortuita o arbitraria, esta determinación obedece a que dichos administradores de justicia constituyen el canal directo que procesa, ventila y resuelve el embate diario de las demandas ejecutivas en la localidad. Son ellos quienes, desde la inmediación de sus despachos, palpan la realidad fáctica de los deudores y la aplicación de los formalismos procesales.

De forma complementaria, el estudio incorporó a los profesionales del derecho en libre ejercicio que sostienen un litigio recurrente ante esta judicatura civil. Su participación resulta indispensable, ya que actúan como la primera línea de contención jurídica: son los estrategas encargados de estructurar las excepciones de la defensa y

confrontar las graves repercusiones procesales y patrimoniales que desencadena la repentina judicialización de letras de cambio suscritas originalmente con espacios vacíos.

Parámetros de Depuración y Exclusión Técnica

Por otra parte, se optó por marginar del universo de análisis a aquellos profesionales del derecho y servidores judiciales adscritos a materias ajenas al ámbito civil y mercantil, tales como el derecho penal, laboral, de familia o de tránsito. Dicha exclusión no indica que este título posea un deficitario fondo doctrinal; sino más bien que responde a una exigencia técnica de especialidad rigurosa.

La manipulación y ejecución del título de educación sucesiva debería considerarse como una patología procesal de lo más específica dentro del derecho cambiario. Las consideraciones de aquellos que no participan de un modo directo en el rigor del procedimiento ejecutivo o en la abstracción cartular carecería de la carga empírica necesaria como para modificar una serie de presupuestos empíricos que alteran el criterio que necesariamente exige este diagnóstico de lo socio-jurídico.

En esencia, este filtrado muestral garantiza que la información recopilada en Guaranda provenga de actores con vivencias de primera mano en el litigio cambiario. Con ello, se asegura que las conclusiones de la investigación dejen de ser meras elucubraciones teóricas para convertirse en una radiografía fiel e idónea de las tensiones procesales que se viven en la administración de justicia de la provincia de Bolívar.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La recopilación de información empírica y dogmática se articula a través de métodos sumamente estructurados, buscando desterrar cualquier asomo de intuición empírica o falta de rigurosidad científica. Mila Maldonado, Yáñez Yáñez & Mantilla Salgado (2021), en su aproximación metodológica, afirman que en estos estudios:

Las investigaciones jurídicas no se limitan al análisis de una norma jurídica, sino que se trabaja con diversas fuentes e instituciones jurídicas que hacen vida en la ciencia del derecho, lo cual genera diversas tipologías que pueden ser abordadas en una investigación científica. (Mila Maldonado, Yáñez Yáñez & Mantilla Salgado, 2021, pg. 93)

Para lograr esta conciliación técnico-jurídica, se emplean de forma combinada las siguientes herramientas:

A. La Encuesta y el Cuestionario Cerrado

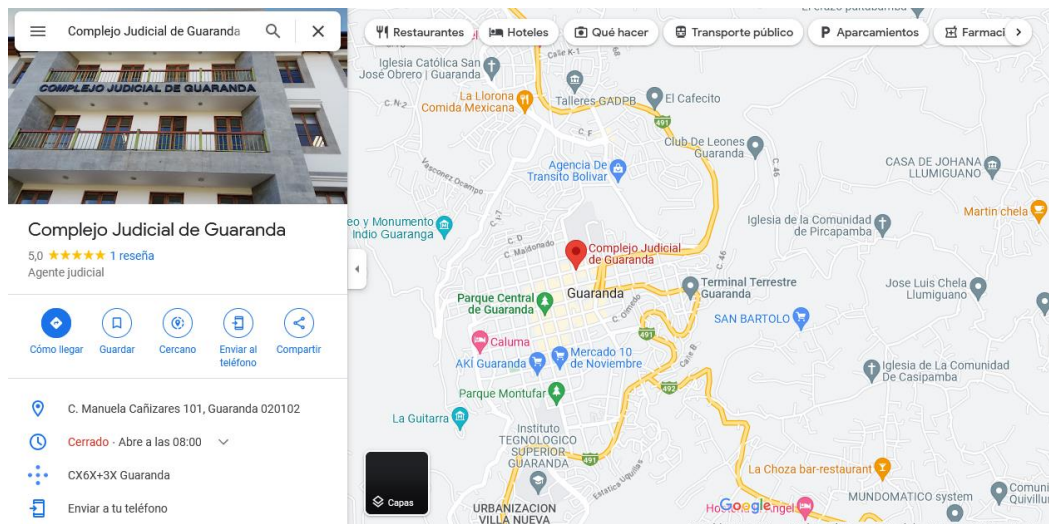
Se utiliza para capturar de manera uniforme las percepciones empíricas de los veinte abogados en libre ejercicio y operadores de justicia de Guaranda respecto al grado de indefensión que puede ocurrir. Para operativizar este vehículo metodológico, se diseñó un cuestionario cerrado de cinco preguntas específicas, enfocado en evaluar la percepción del abuso de firma y la eficacia de las excepciones procesales vigentes.

B. El Análisis Documental y su Guía de Fichaje

De forma complementaria, para construir el sólido andamiaje dogmático y jurisprudencial del informe, se emplea la técnica del análisis de documentos mediante fichas de contenido. Esto permite estudiar de manera rigurosa los fallos de la Corte Nacional de Justicia y la doctrina mercantilista más autorizada. Para evitar caer en un uso improvisado o desordenado de estas herramientas doctrinales.

A través de esta rigurosa amalgama entre la teoría dogmática, la exégesis de la norma y el análisis empírico de campo, el proyecto de integración curricular adquiere una solidez científica impecable, listo para aportar soluciones reales y transformadoras a la sociedad bolivarenses.

3.5. Localización geográfica del estudio



El Complejo Judicial del cantón Guaranda se encuentra ubicado en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps. 2024)

Capítulo IV

4.1. Resultados

A través de la aplicación de la metodología mixta, se obtuvieron datos cualitativos y cuantitativos que permitieron analizar cómo la firma en blanco de las letras de cambio vulnera los derechos de los obligados en el cantón Guaranda. Para el desarrollo de la investigación se aplicó una encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio y entrevistas realizadas a cuatro jueces del Complejo Judicial de Guaranda, quienes aportaron con criterios jurídicos relevantes sobre la problemática investigada.

4.1.2. Entrevista realizada a jueces del Complejo Judicial de Guaranda

En el desarrollo de la presente investigación se entrevistó a cuatro jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, quienes manifestaron que la utilización de letras de cambio firmadas en blanco constituye una práctica frecuente dentro de las relaciones crediticias informales y comerciales.

Dentro de este marco, los administradores de justicia coincidieron en puntualizar que el Código de Comercio, no regula de forma expresa la figura de la letra de cambio como título de crédito de formación sucesiva, lo que crea inseguridad jurídica tanto para acreedores como para deudores. Asimismo, manifestaron que en diversos procesos ejecutivos se han puesto de manifiesto conflictos relacionados con el posterior llenado de letras de cambio firmadas en blanco cuando los montos consignados no son equivalentes a lo acordado en el pacto inicial.

Los jueces entrevistados también indicaron que, aun cuando el artículo 203 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos permite presumir válida a la parte cuyo contenido vacía una vez reconocida la firma, lo cierto es que tal disposición se considera insuficiente para dar respuesta a las problemáticas ligadas a títulos valores incompletos.

Igualmente indicaron que en muchos casos los obligados tienen problemas probatorios para demostrar que el contenido de la letra fue modificado o llenado de forma abusiva por el acreedor, una situación que puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Finalmente, los cuatro jueces coincidieron en la necesidad de consagrar una regulación específica en la normativa mercantil ecuatoriana que establezca límites en el uso de letras de cambio firmadas en blanco con la finalidad de dar mayor fortaleza a la seguridad jurídica y evitar la producción de prácticas abusivas en el seno de las relaciones crediticias.

4.1.2. Encuesta realizada a abogados en libre ejercicio y usuarios del Complejo Judicial de Guaranda

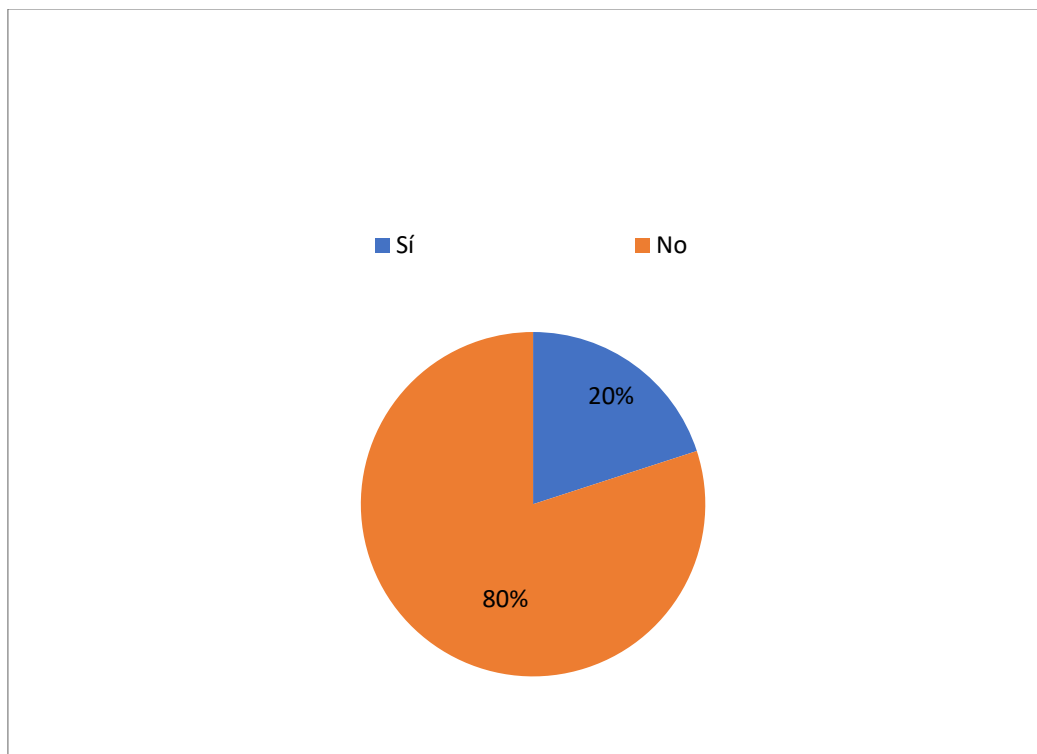
Pregunta 1

¿Considera usted que el Código de Comercio ecuatoriano regula de manera explícita y suficiente la figura de la letra de cambio firmada en blanco como título de formación sucesiva?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Gráfico 1



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Interpretación

Dentro los abogados encuestados, 16 declararon que no existía regulación explícita y suficiente existente en el Código de Comercio ecuatoriano y 4 indicaron que sí existía regulación concreta. Por ello, el 80 % de los encuestados sí consideraban que hay vacío legal en la firma en blanco de cartas de cambio.

Los resultados señalan que un grupo importante de los profesionales del derecho consideran insuficiente la normativa mercantil vigente para resolver los conflictos que se originan de la utilización de títulos valores incompletos, generando inseguridad

jurídica y debilidades procesales de cara a la resolución de conflictos judiciales generados por esta práctica.

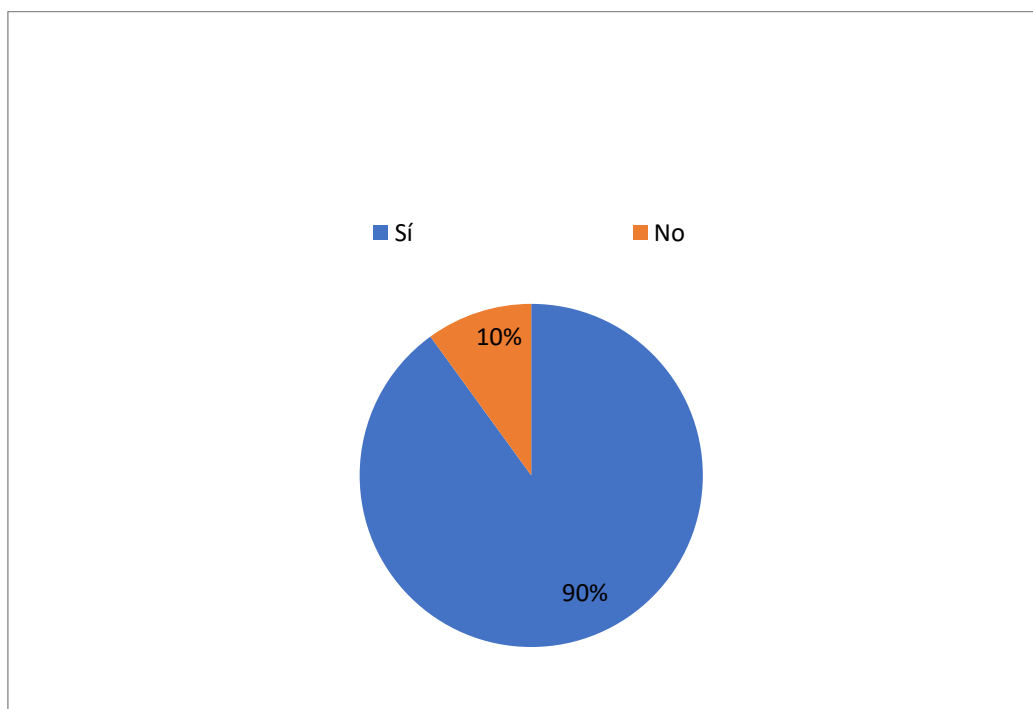
Pregunta 2

¿Cree que la práctica de firmar letras de cambio en blanco atenta negativamente contra el derecho a la seguridad jurídica de los obligados en el cantón Guaranda?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Gráfico 2



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Interpretación

Dieciocho abogados opinan que sí existe vulneración al derecho de la seguridad jurídica, sólo dos dicen que no existe tal vulneración (es decir, un 90% de los abogados encuestados consideran que la práctica de firmar letras de cambio en blanco afecta de forma negativa a los derechos de la parte obligada).

Los resultados que se han obtenido evidencian que la práctica de las letras de cambio firmadas en blanco, distorsiona el sentido del alcance real de las obligaciones asumidas, atenta contra la previsibilidad jurídica y permite la posibilidad de que el acreedor pueda abusar respecto de la letra de cambio firmada en blanco.

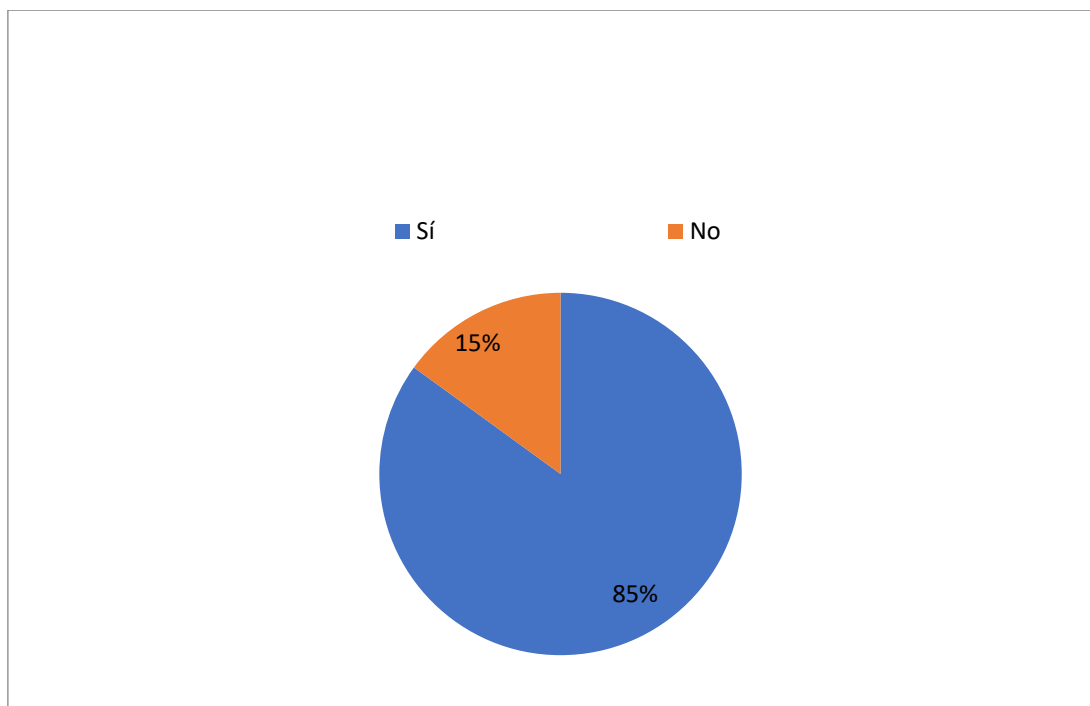
Pregunta 3

En su experiencia profesional o judicial, ¿ha observado que la falta de regulación específica sobre la firma en blanco en letras de cambio ha facilitado usos abusivos o fraudulentos?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	85%
No	3	15%
TOTAL	20	100%

Gráfico 3



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Interpretación

De los abogados encuestados, 17 abogados respondieron que sí han observado prácticas abusivas o fraudulentas derivadas de la falta de regulación específica, mientras que 3 señalaron que no han evidenciado este tipo de situaciones. En consecuencia, el 85% de los profesionales, piensa que el vacío legal existente facilita conductas abusivas.

Los profesionales consultados manifestaron que, en múltiples ocasiones, las letras de cambio son llenadas posteriormente con montos distintos a los originalmente acordados, ocasionando procesos ejecutivos desproporcionados y afectaciones patrimoniales a los obligados.

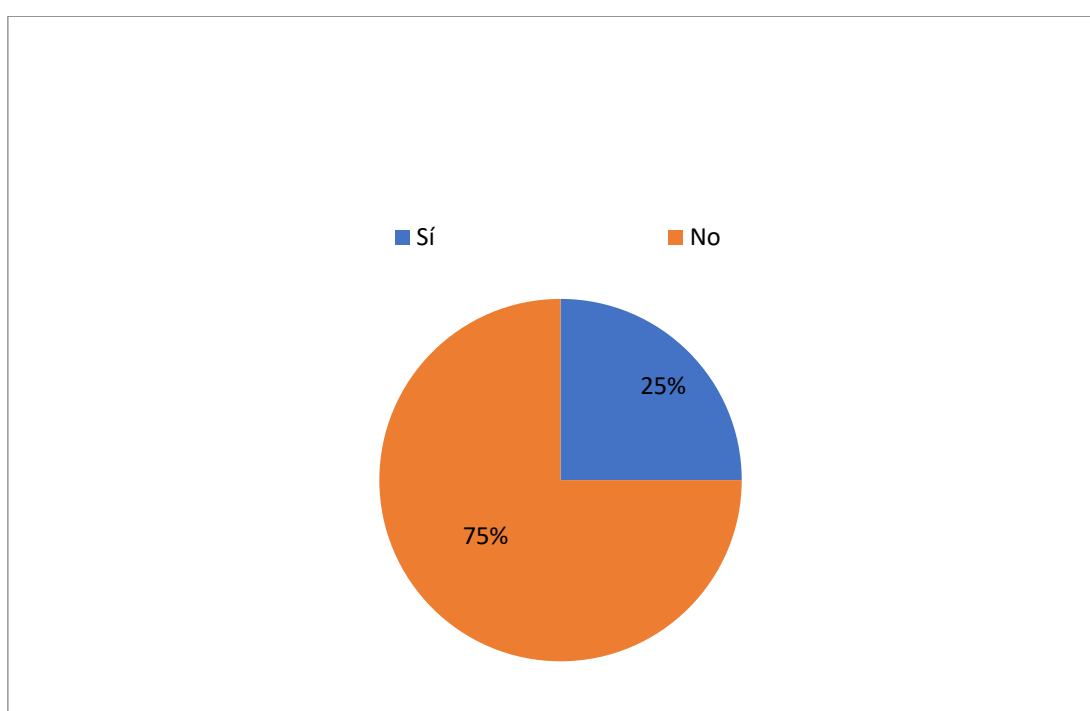
Pregunta 4

¿Cree que la disposición general del artículo 203 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos es adecuada y suficiente para proteger los derechos de los obligados frente a letras de cambio firmadas en blanco?

Tabla No. 4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	5	25%
No	15	75%
TOTAL	20	100%

Gráfico 4



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Interpretación

De un total de 20 abogados encuestados, 15 señalaron que lo expuesto en el artículo 203 del COGEP no protege los derechos de los obligados, 5 indicaron que sí les parece suficiente, lo cual nos indica que el 75% de ellos considera insuficiente la regulación procesal citada.

Al respecto, los resultados señalan que la regulación procesal vigente no adapta la letra de cambio en blanco a cada caso particular, con amplios márgenes de interpretación judicial para el caso concreto, lo que podría perjudicar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

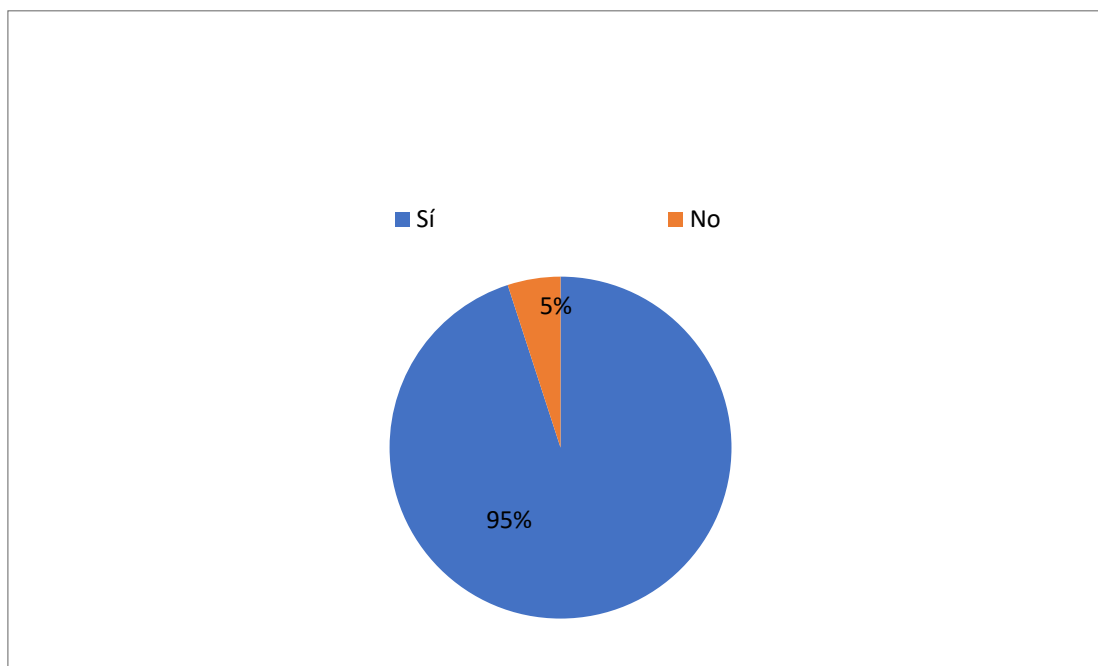
Pregunta 5

¿Considera indispensable una reforma o adición específica a la normativa mercantil ecuatoriana para regular taxativamente la emisión y efectos de las letras de cambio firmadas en blanco?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	19	95%
No	1	5%
TOTAL	20	100%

Gráfico 5



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Laurita Fernanda Ramírez Naranjo

Interpretación

De los abogados que participaron en la encuesta 19 contestaron que consideran necesaria una modificación o una reforma legal concreta y sólo 1 contestó que no considera que sea necesaria. Esto es equivalente al 95 % de los encuestado que consideran que es necesaria la incorporación de una regulación expresa respecto de esta figura jurídica.

Los encuestados afirmaron que si se introdujera una regulación taxativa se permitiría establecer límites claros respecto del llenado de las letras de cambio, se conseguiría mayor seguridad jurídica, se protegería el debido proceso y se conseguiría una disminución de las conductas abusivas que se pueden producir en el tráfico mercantil.

4.2 Discusión

4.2 Discusión

El análisis de la información empírica y dogmática recolectada en el cantón Guaranda devela una fractura profunda entre el rigorismo formal del derecho cambiario y la realidad fáctica de indefensión que asfixia a los deudores. Al confrontar los datos porcentuales de las encuestas con las posturas vertidas por los magistrados del Complejo Judicial de la localidad, emerge una certeza compartida, el uso de la letra de cambio firmada en blanco ha dejado de ser una herramienta excepcional de agilidad comercial para convertirse en una patología socializada que erosiona, de manera sistemática, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

El primer punto de ruptura se localiza en la arquitectura del Código de Comercio. Los números aquí no son sutiles. Un contundente 80% de los abogados en libre ejercicio encuestados (16 profesionales de la muestra) afirma sin ambages que la normativa mercantil vigente adolece de una regulación explícita y suficiente para gobernar la figura de la cambial como un título de formación sucesiva. Esta percepción cobra un peso institucional incuestionable al contrastarse con el criterio unánime de los cuatro jueces civiles entrevistados en Guaranda, quienes ratifican la existencia de este vacío normativo dentro del Código de Comercio de 2019.

La doctrina clásica y la legislación mercantil nacional diseñaron los títulos valores bajo la presunción de un acto de emisión idóneo, donde la literalidad y la certeza matemática resplandecen desde el primer instante. Sin embargo, la práctica forense y comercial de Guaranda transita por un sendero opuesto, valiéndose de la asimetría económica y de la necesidad de financiamiento de los ciudadanos para imponer la firma de documentos vacíos como un requisito ineludible de garantía. Al carecer de un cauce legal que fije límites y plazos para su llenado, las reglas del juego quedan enteramente sometidas al arbitrio unilateral del acreedor.

Esta orfandad regulatoria desencadena un costo constitucional severo. El 90% de los litigantes consultados (18 abogados) sostiene de forma categórica que la proliferación de esta costumbre atenta directamente contra el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. La problemática que se suscita en las judicaturas de la provincia de Bolívar consiste en que un deudor que hace su firma sobre un soporte en blanco no tiene capacidad de previsión sobre el efecto de su propio trámite. La previsión es el eje de la confianza en la seguridad jurídica; de lo contrario, decae esa seguridad jurídica. El deudor firmante desconoce, en esas condiciones, qué momento se hará el cobro de la supuesta deuda,

cuánto tendrá ya consagrado el texto y a qué costos de interés se autoasignará el tenedor del título. De esta forma, la cambial se convierte en un cheque en blanco para la arbitrariedad, privando al ciudadano del deber de certidumbre en cuanto a que sus préstamos patrimoniales serán tratados con reglas claras, previas y públicas.

El efecto empírico de esta vacuidad da lugar a un contexto de vulnerabilidad favorable a la ilicitud. El 85% de la muestra (17 abogados) ha observado en golpe de vista en su ejercicio de jurisdicción que la falta de normas taxativas hace uso de abusos y fraude en el mismo proceso. Los jueces locales permiten obtener la información fáctica necesaria para entender esta cifra, advirtiendo que la firma en blanco se ha convertido en el vehículo idóneo para los prestamistas informales del cantón con el fin de encubrir la usura. Al ir después el deudor rellenando los espacios vacíos con montos groseramente superiores a los capitales realmente entregados se produce una alteración ideológica del documento que, sin embargo, obtiene una protección de legalidad casi irrompible en el momento en que se ejerza la acción demandativa con la vía del juicio ejecutivo. Los principios cambiarios de autonomía y abstracción cartular, concebidos históricamente para dar velocidad y fluidez al tráfico mercantil lícito, terminan instrumentalizados para asfixiar la verdad histórica de la transacción y convalidar el despojo patrimonial.

Frente a esta encrucijada procesal, las herramientas que ofrece el Código Orgánico General de Procesos (2015) resultan del todo ineficaces. Un revelador 75% de los litigantes encuestados (15 profesionales) coincide en que lo dispuesto en el Artículo 203, inciso tercero del COGEP, resulta insuficiente para proteger los derechos de los obligados frente a letras de cambio firmadas en blanco. Esta norma establece una presunción de certeza sobre el contenido del documento una vez que la autenticidad de la firma ha sido reconocida o declarada judicialmente. El problema técnico que tanto los

litigantes como el 100% de los jueces entrevistados identifican es la imposibilidad fáctica de revertir dicha presunción dentro del esquema de un juicio ejecutivo. Al deudor ejecutado en Guaranda se le impone la carga hercúlea de probar un hecho negativo, que el documento no contenía esos montos abusivos al momento de firmar o de demostrar una falsedad ideológica sin contar con soportes documentales alternos, puesto que estas transacciones informales suelen carecer de contratos complementarios. El litigio se convierte así en una trampa formal, dado que el trazo de la firma efectivamente pertenece al deudor, el reconocimiento obligatorio de la misma sella mecánicamente su condena económica. Las garantías básicas del debido proceso, tales como el derecho a la defensa y a la contradicción probatoria estipuladas en el artículo 76 constitucional, quedan reducidas a meras abstracciones retóricas desprovistas de utilidad práctica en las audiencias.

Por esas razones, la exigencia de una intervención legislativa no proviene de un capricho puramente teórico; representa una necesidad de sanación judicial y social. Un aplastante 95% de los abogados que participan en el foro civil de Guaranda (19 profesionales) mencionan que sería vital la introducción de una reforma o reelaboración a la normativa mercantil, hecho que se encuentra en perfecta armonía con la manera de pensar de los jueces de la Unidad Judicial Civil, que coinciden unánimemente (100%) en que es necesario regular de una manera precisa la emisión y los alcances de los títulos de formación sucesiva. No se busca mutilar la fuerza transaccional de la letra de cambio, sino civilizar su uso. La reforma más adecuada debe despojar al tenedor del documento de su discrecionalidad, ya sea obligando a la firma conjunta de un pacto de llenado con reconocimiento de firmas o, de lo contrario, facilitando la apertura de la prueba en el proceso ejecutivo de forma que el deudor pueda desvirtuar la causa originaria de la obligación cuando hay indicios serios de abuso cambiario. Solo a través

de una tipificación legal expresa y restrictiva se podrá devolver el equilibrio a las partes procesales, restándole carga procesal innecesaria al sistema judicial de Bolívar y rescatando la dignidad patrimonial de los ciudadanos obligados.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Se concluye que la naturaleza jurídica de la letra de cambio firmada en blanco desborda por completo la teoría clásica del derecho mercantil. En la situación judicial de Guaranda, este tipo de documento no procede de modo perfecto ni de manera definitiva, sino más bien, como documento de formación sucesiva que explicita cómo se va construyendo. El error de fondo del Código de Comercio es que se asume una certeza matemática e inmediata desde los primeros instantes, cuando las prácticas cotidianas son bien distintas, pues el deudor firma por evidente necesidad de financiación y el acreedor se reserva la facultad de ir completando el texto a su antojo.

Se concluye que el derecho a la seguridad jurídica de los deudores es la primera baja de este infortunio. Firmar un soporte en blanco despoja al ciudadano del principio más básico del juego del derecho: saber a lo que se atiene; al no tener control sobre las cifras finales, fechas e intereses, el obligado queda en una situación extrema ante un sistema judicial que antepone la fría formalidad del papel a la verdad histórica de la contratación, permitiendo que el formalismo del cambio ampare la usura encubierta.

Se concluye que las herramientas procesales que contiene el COGEP son ineficaces y se convierten en una trampa sin salida para el ejecutado. Una vez dado validez a la firma, ley ciega el soporte de forma casi irrompible, de tal modo que impone al deudor la carga imposible de probar un hecho negativo, probar qué es lo que no estaba escrito en ese soporte, en ese instante. La total sintonía de jueces y reclamantes de la provincia deja entrever que no valen los parches interpretativos; se hace indispensable una reforma mercantil taxativa en lo que se refiere a obligar a documentar al menos un pacto de llenado o flexibilizar la contradicción probatoria en las audiencias para que pueda equilibrarse la balanza patrimonial.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional incorporar de forma urgente en la normativa mercantil, una obligatoria suscripción de un pacto de llenado debidamente reconocido ante notario en el caso de que una letra de cambio sea firmada en blanco. Si el acreedor activa un cobro sin este respaldo que justifique el origen y los montos reales, el documento debería perder automáticamente su fuerza ejecutiva.

Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia, hasta que se produzca la reforma normativa, emitir una resolución vinculante que faculte a los jueces civiles a flexibilizar la carga de la prueba en los juicios ejecutivos. Si el demandado alega y demuestra indicios mínimos de un llenado abusivo o usura en la letra de cambio firmada en blanco, el juzgador debe tener la potestad de abrir el debate probatorio sobre la causa real de la obligación.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura de Bolívar, implementar campañas de alfabetización jurídica en las zonas comerciales y sectores rurales del cantón. El mensaje debe ser directo, práctico y sin tecnicismos asfixiantes, entender que firmar un papel en blanco para conseguir un préstamo no es una garantía de buena fe, es entregar un cheque en blanco al abuso patrimonial.

Bibliografía

- Baus Villavicencio, J.; y Borja Roldán, A. (2024) La seguridad jurídica y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista de estudios jurídicos Cálamo, núm. 21: 56-72. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/download/402/753/1173>
- Código Civil (2005). Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Suplemento al Registro Oficial N° 506-viernes 22 de mayo de 2015, Código Orgánico General de Procesos, Quito-Ecuador. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023.
- Código de Comercio (2023) Suplemento del Registro Oficial No. 497 , 29 de Mayo 2019. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023
- del Picó Rubio, Jorge. (2024). La seguridad jurídica como finalidad del derecho. *Ius et Praxis*, 30(1), 160-175. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100160>
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Galiano Maritán, G. (2025). Análisis jurídico de la letra de cambio en blanco en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Mikarimin. Revista Científica Multidisciplinaria*, 11(3), 142–166. <https://doi.org/10.61154/mrcm.v11i3.4065>
- Gallego Cadavid, H. (2021) APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON

ESPACIOS EN BLANCO. Facultad de Derecho y Ciencias jurídicas, Maestría en Derecho Comercial, Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín.

Recuperado de

<https://repository.upb.edu.co/server/api/core/bitstreams/3061a2cc-e1b2-4def-9ab2-3f48d653d69c/content>

Gavilanes Miranda, A. (2024) La letra de cambio como título de formación sucesiva.

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Universidad Nacional del Chimborazo.

Recuperado de

[http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13556/1/Gavilanes%20Miranda%2c%20A%20y%20Guerrero%20Martinez%2c%20P%20%282024%29%20La%20letra%20de%20cambio%20como%20t%2c%20adulo%20de%20formaci%2c%20n%20sucesiva.%28Tesis%20de%20Pregrado%29%20Universidad%20Nacional%20de%20Chimborazo%2c%20Riobamba%2c%20Ecuador..pdf](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13556/1/Gavilanes%20Miranda%20%20A%20y%20Guerrero%20Martinez%2c%20P%20%282024%29%20La%20letra%20de%20cambio%20como%20t%2c%20adulo%20de%20formaci%2c%20n%20sucesiva.%28Tesis%20de%20Pregrado%29%20Universidad%20Nacional%20de%20Chimborazo%2c%20Riobamba%2c%20Ecuador..pdf)

Lara González, R. (2022) La libranza de pollinos: una perla cervantina en el dominio del lenguaje y de las instituciones jurídico-mercantiles. Universidad Pública de Navarra. Recuperado de:

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10379975.pdf>

López Oliva, J., Alarcón Peña, A., y Luna Salas, F. (2025). El proceso de investigación en el área del derecho: Análisis del diseño metodológico destinado al investigador de las ciencias jurídicas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 17(35), 85-103. <https://doi.org/10.32997/2256-2796> vol.17-num.35-2025-5241

Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía*

Universitaria Y Didáctica Del Derecho, 8(2), pp. 81–96.

<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>

Morillo Enríquez, K. (2022) LA LETRA DE CAMBIO GIRADA EN BLANCO EN EL ECUADOR. Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en DERECHO – MENCIÓN DERECHO CIVIL. Universidad Técnica del Norte. Recuperado de

<https://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/13096/2/PG%201193%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

Parra Zimbaña, L. (2020) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REBAJA DE PENAS. Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional. Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de

<https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/33f4fe18-8e81-49d9-952e-2e414579cd0e/content>

Ortega, C. (2023) ¿Qué es la investigación explicativa? Recuperado de

<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-explicativa/>

Ramírez Romero, C. (2021). Curso de Derecho Mercantil. Quito-Ecuador: ONI Grupo Editorial. **ISBN** 978-9942-799-51-7

Rus Arias, E. (2025) Investigación descriptiva: Qué es, tipos y ejemplos. Recuperado de
Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/investigacion-descriptiva.html>

Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (27),

e3075. Epub 01 de junio de 2023. Recuperado de

<https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Tantaleán Odar, R. (2016) TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Derecho y Cambio Social. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

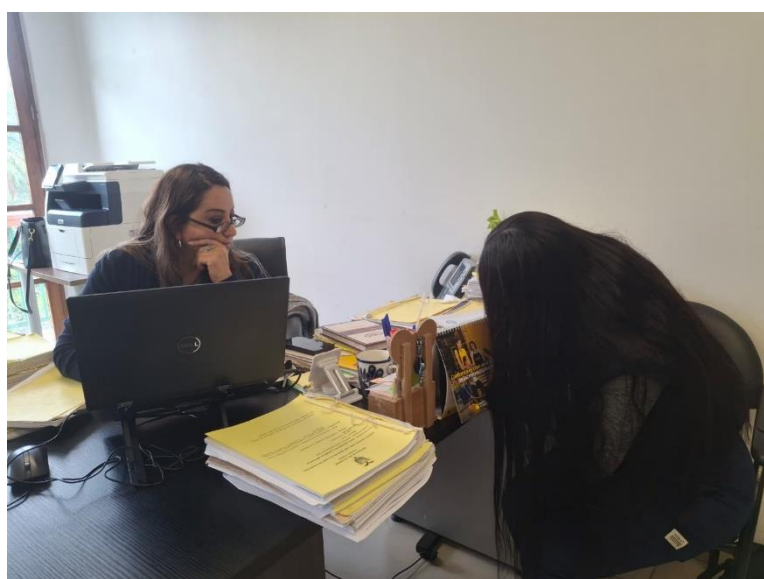
Villacís Calvas, A. (2022) El derecho a la seguridad jurídica y principio de

irretroactividad de las Normas. Maestría en Derecho Constitucional.

Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Recuperado de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/91ae6876-9346-4ebf-861e-2351e21dbf7a/content>

ANEXOS





UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE
PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación: “LA FIRMA EN BLANCO DE LAS LETRAS DE CAMBIO COMO CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBLIGADO EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2024”

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Sexo. Masculino (...) femenino (...)

Edad.....

Jueza/Juez (...) Abogado/a (...)

Instrucciones: Por favor, seleccione "Sí" o "No" según su criterio o experiencia profesional.

1. **¿Considera usted que el Código de Comercio ecuatoriano regula de manera explícita y suficiente la figura de la letra de cambio firmada en blanco como título de formación sucesiva?**

Sí (...) No (...)

2. **¿Estima que la práctica de firmar letras de cambio en blanco impacta negativamente en el derecho a la seguridad jurídica de los obligados en el cantón Guaranda?**

Sí (...) No (...)

- 3. En su experiencia profesional o judicial, ¿ha observado que la falta de regulación específica sobre la firma en blanco en letras de cambio ha facilitado usos abusivos o fraudulentos?**

Sí (...) No (...)

- 4. ¿Cree que la disposición general del Artículo 203, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos es adecuada y suficiente para abordar las particularidades y proteger los derechos de los obligados frente a letras de cambio firmadas en blanco?**

Sí (...) No (...)

- 5. ¿Considera indispensable una reforma o adición específica a la normativa mercantil ecuatoriana para regular taxativamente la emisión y los efectos de las letras de cambio firmadas en blanco?**

Sí (...) No (...)

¡Gracias por su colaboración!